✠

POR D. IGNACIO DE LANVZA,

REGIDOR PERPETVO DE LA Ciudad de Plasencia, Juez Administrador de Millones, y otras Rentas, de las Villas de Constantina, y Cazalla, y sus partidos.

EN LA CAVSA DE CAPITVLOS,

E INCIDENTE CRIMINAL por querella de el Concejo de Constantina, por dezir faltan de vn processo algunas hojas.



Nu. 1. VLGAR es en su vulgar inteligencia la *l*. 11. *tit*. 1. *p*. 7. tantas vezes repetida en defensa de los Juezes, y Ministros, que siendoles preciso administrar justicia, y auiendo tantos que no la quieren por su casa, como dixo Bobadilla *in Politic. lib*. 1. *cap*. 15. *num*. 33. *in fine*, lugar muy aproposito, y digno de leerse,

& *lib.2.cap.2.de la Justicia.n.50.* mas digno todauia de que se vea desde el *num.*48.adquieren consiguientemente emulos, y enemigos. *Los omes que oficio tienen maguer fagan derecho non puede ser que non ganen mal querientes:* dixo el Señor San Fernando Rey de Castilla, repitiendolo su hijo el Salomon de nuestra España, *in d.l.*11. Pero no es muy vulgar el reparo en aquellas palabras *non puede ser*; las quales explican tal imposibilidad, que tubo el Sabio Rey por cosa imposible dexar de adquirir los Juezes esta ganancia precisa de malas voluntades de aquellos, que nunca pueden viuir contentos, si causando deudas, y cometiendo fraudes, no se les disimula lo vno, y lo otro, vt probat etiam Bobad. *in Polit.lib.5.cap.1.num.*28. & *sequentib.*

¶ 2 Pero siendo preciso, que ayan de quedar descontentos algunos, es mayor aplauso de el Juez, que los malquerientes sean los quexosos, por auer obrado con ellos justicia, y no otros à quienes se dexasse de hazer, pues no ay cosa mas miserable para el Pastor, que gloriarse de las alabanzas de los lobos, que si estos quedaran contentos, resultaria precisamente en graue pernicie de las ouejas; y es imposible, que el Pastor agrade à ouejas, y lobos: *Nihil illo Pastore miserabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ovibus magna pernicies. Nullus igitur Pastor placere lupium, & gregibus ovium potest*; dixo el gran Papa Anacleto, *in cap.nihil illo* 83.*distinct.* Y sin duda los huessos que conuierte Dios en cenizas deshechas de los que ponen su conato en agradar à los hombres: *Quoniã Deus dissipat ossa eorum, qui hominibus placent*, que dixo Dauid. *Psalm.*52. Son aquellos de los que oluidados de Dios, y de la justicia, solo buscan humanos aplausos, como dixo San Pablo: *Si hominibus placerem Christi servus non essem, cap.fin.*47.*dist.*

¶ 3 No à todos pueden agradar los Ministros, y por esso es el blanco de todos, contra quien se dirigen sus saetas: *Qui quasi signum, & scopus positi sunt ad sagittam*

tam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam inter dum suspendere, non numquam vero ligare fre quenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur, dixo admirablemente el Pontifice Alexando Tercero, *in cap. qualiter, & quando, 2. de acussationibus*. Por lo qual mi Angelico Præceptor, *in 2. 2. quæst. 7. art. 2.* inquit: *Quod homines qui habent de alijs iudicare sæpe propter iustitiam multos adversarios habent.* Y que en este caso no se ha de creer facilmente à los testigos, *nisi magna multitudo conue niat*; y esta multitud no popular, porque sus voces son tan vanas, que ordinariamente suele conspirarse el vulgo por mocion de algun poderoso, ò introduccion de los maleuolos contra el innocente à quererle destruir, ò en fauor del culpado à librarle: *Vanæ voces populi non sunt audiendæ, nec enim vocibus eorum credi oportet, quando, aut noxium crimine absolvi, aut innocentem condemnari deside rant l. Decurionum filij. C. de pœnis.*

¶ 4 Digalo vn Caton Mayor, insigne Capitan, justo, y excelente Senador, quarenta y siete vezes calumniado del pueblo, y siempre absuelto. Vn San Damasco Papa, de dos adulterios falsamente acusado. Vn San Gregorio Magno, cuyas admirables obras echò al fuego la calumnia, y siempre viuiò perseguido, aunque despues canonizado. Vn Santissimo Leon Tercio, por quien Dios obrò tantos milagros, siempre acriminado de emulos. Y vn Paschasio Primero, processado de dos homicidios, de que saliò libre. Vn Leon Quarto, y vn Juan Dezimo Tercio, conuencidos, al parecer, de muchos falsos testigos, y todos ahorcados, y azotados despues por la calumnia. Vn Gregorio Sexto, por impetrador de varios delitos, milagrosamente despues de su vida declarados por falsos. Vn Sixto Quinto, tan perseguido, aun en su propia Religion, y priuado de el cargo de Procurador General de ella por emulacion, y despues promouido à la Silla Pontificia con aplauso. Vn Rey Alonso el Casto, fugitiuo à vn Conuento de las calumnias de sus

pro

propios domesticos: y otros, que todos los refiere el señor Larrea, *in alegatione* 101 .*per totam.*

¶ 5 No ay obra, Señor, por buena, y licita que sea, que no estè expuesta à la calumnia, si los hombres la toman por su quenta; dixo el Gran Padre de la Iglesia Agustino, *in cap. de occidendis in fin.* 23 .*quæst.* 9. ibi: *Quid est in vsu hominum bono, ac licito, vnde non possit pernicies irogari?* Porque son tantos los caminos que se han abierto à la malicia; *multæ namque hominibus ad malitiam viæ sunt,* inquit Imperator noster Iustinian. *in authenti. de nuptijs* §. *mit ores in fin.* y està por Dios nuestro Señor preuisto *al cap.* 6. *del Genes.* ibi: *Videns autem Deus, quod multa malitia hominum esset in terra.* Que trayendo origen tan antiguo, no ay que admirarse que aora se arguya, se increpe, se calumnie à Don Ignacio con su misma rectitud, persiguiendolo, y tribulandolo sus emulos, *cap. nulli* 3 .*quæst.* 1 .ibi: *Nulli dubium est, quia boni à malis semper persequuntur, & tribulantur*, por ser esta pension de los buenos Juezes, y Ministros, como dixo Ciceron, *in Tusculan.* ibi: *Quam fragilis, flexibilisque est voluntas, sensusque civium erga prætores, vt non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerumque fastidiant.*

¶ 6 Pero permite Dios algunas vezes que los hombres se conspiren de esta forma contra los buenos, para que estos no se desvanezcan, y la gloria que merecian por su obrar se sufoque en la voca de los que injustamente le vituperan: *Deus aliquando permitit malos in bonorum obtrectationem, & obiurgationem prorrumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium sufocetur; cap. sunt plurimi.* 6. *quæst.* 1. Y no ay mayor gloria, que en los mayores cargos sufrir cargos, y contradiciones siendo injuños, como escriuiò San Pablo à los Hebreos, *cap.* 12. ibi: *Recogitate ergo Deum, qui talem adversus semetipsum substinuit contradictionem*, hablando de nuestro Redemptor, cuyos tormentos fueron tan grandes, y tantas las calumnias, por auerse entregado à los hombres, *tradetur enim gentibus, & illudetur. Luc. cap.*

18. que Job con auer llegado à trabajos tan raros, fue entregado al Demonio, que no le pudo quitar mas que la hazienda, *ecce in manu tua est, verum tamen animam illius serva, cap.* 2.

¶ 7 Y aunque à Job le parecia hombre el que le perseguia, segun el extremo en que lo puso, vt *in cap.* 13. *inimicus homo hoc fecit.* San Agustin, *in lib. Euangelic. qq. in Matth. cap.* 11. dixo: *Idest Diabolus.* Y se prueua del *Psalm.* 9. ibi: *Exurge Domine non confortetur homo*, vbi ly *homo*, pro Diabolo inteligitur, vt explicat D. Chrisost. ibi, & communiter Expositores. Y assi mas ay que temer de los hombres, aunque sean hermanos, si sacan la cara à perseguir à otro, como temia Jacob à Esaù: *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo, Genes.* 32. que al mismo Demonio, sino es que se transforma en hombre; y assi Dauid entre sus angustias, escogiò no caer en manos de los hombres: *Ex omni parte me angustiæ præmunt: sed melius mihi est, vt incidam in manus Domini, quia multæ sunt miserationes eius, quam in manus hominum*; mas quiso peste, que la persecucion de sus enemigos, con que le amenazò el Profeta Gad; de que se saca, que vn hombre enemigo es peor que la peste.

¶ 8 Muchos son los Capitulos que estos hombres han puesto à Don Ignacio de Lanuza, pues passan de quarenta, aunque se encierran en veinte y quatro; y no sentimos sean muchos, porque se teman, pues todos son Pigmeos; y de ellos, como Hercules, se podia Don Ignacio defender durmiendo, vt dixit Ammian. Marcelin. *lib.* 22. vbi è quopiam grego apologo, sic ait: *Frustra virum circumlatrabant immobilem ocultis iniurijs, vt Pigmei Tiodamas Agrestis Lyndius cum Hercule.* Y Alciato *Emblem.* 58. ibi:

Dum dormit, dulci recreat dum corpore somno
 Sub Picea, & Clauam, cæteraque arma tenet,
Alcidem Pigmea manus prosternere letho
 Posse putat, vires non bene docta suas.

Sino por la molestia, que hemos de causar à V. S. en

la repeticion de ellos, para la satisfacion, que aunque parece que el rendirse à darla es desconfianza, *vbi nihil pro innocentia quasi diffideret*, que dixo Tacito *lib.13. ann.* sin embargo en este caso, donde los capatitulantes han afianzado, por justa prouidencia de la Sala, y disposicion de derecho, vt probat Bobad. *in Politic. lib.5. cap.2. num. 28.* hasta en cantidad de quatro mil ducados, la calumnia, es precissa la satisfacion, no que debe dar; aunque San Geronimo se viò compelido à responder à otros cargos, porque no se entendiesse que callando los consentia; *responderè compellor, ne videar tacendo crimen agnoscere*, dixo, *in epist. 61.* sino que debe pedir Don Ignacio en recompensa de su credito, y estimacion, *ex leg. fin. Cod. de acusatio. l. fin. ff. ad Turpilian. l. fin. Cod. de abolit. cap. fin. de calumn. l.5. tit.13. p.3. & eleganter* D. Larrea, *allegatio. fisc.102. per totam.* Y assi lo espera de la justificacion de V. S. como lo executaua el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, acrecentando mercedes à los Ministros injustamente capitulados, y executando seueros castigos en los calumniosos capitulantes, vt fusius describit Barros, *Decada 3. lib.6. cap.10.*

¶ 9 La causa tubo principio el año de seiscientos y setenta y cinco, siendo Don Ignacio Juez Administrador de Millones de Cazalla de la Sierra; y Alcalde Ordinario de ella, por el estado Noble, Don Christoual Forero de Guzman, el qual diò en embarazar tanto, y con tal empeño la Administracion de Millones, que no hubo calumnia, que no imputasse à Don Ignacio, escriuiendo causas contra èl; primero, por dezir auia maltratado con inmoderado rigor à vn Simon Sanchez, pregonero, dandole muchos golpes, de que se suponia estar muy enfermo, en que declarò el Cirujano, que el tal se quexaua mucho; pero que no le hallaua señal alguna de golpe contusso; y luego fulminò otro processo, suponiendo que el Pregonero no parecia, y que Don Ignacio, y sus guardas le auian muerto, que despues pareciò en Zafra, y passo à Badajoz, y se hallò que viuia bueno, y

sano;

sano; y otra causa, por dezir el Alcalde, que Don Ignacio auia dado quenta al Administrador General de Millones de este Reinado, que le embarazaua su Administracion, y buen cobro de las rentas el Alcalde, de que le ofendiò, y prouocò por esto; y despues, porque se quexaua Don Ignacio de que no se le entregauan los libros de Millones, y que el Alcalde auia admitido el desistimiento de vn Contador de aquella renta, siendo assi que lo podia hazer, por ser acto de la jurisdiccion Ordinaria, y que trataua Don Ignacio de malquistar à las Justicias de Cazalla; y otra causa, porque Don Ignacio persuadia à los Aforadores hiziessen altos los aforos; y al mismo tiempo Don Ignacio, para el mejor cobro de la renta, y deseando cumplir con su obligacion, y que el Alcalde euitasse contiendas, escriuiò contra èl tambien causa, porque embarazaua los aforos, hasta llegar à sacar la espada contra Don Ignacio, de que diò quenta al Marques de Fuente el Sol, quien por ello multò al Alcalde en veinte ducados (que despues le remitiò con cierto apercebimiento) y tambien se diò otra querella por parte del Arrendador ante el mismo Marques, de Don Christoual, por intrometerse en la jurisdiccion de Millones, y otros casos especiales, que se mandaron aueriguar; de que resultò otra querella, porque auiendo tenido noticia de esto el Alcalde, auia escrito la causa de los golpes de el Pregonero, y querido prender à Don Ignacio, embergandole sus bienes, y descerrajandole sus arcas, y baules, y haziendole otras molestias, que vnas, y otras causas se traxeron en competencia à la Sala, en conformidad *de la l.12.tit.2.lib. 3. recop.* y vistas se acumularon, y retubieron, y se mandò: *que el Alcalde, y el Juez de Millones se contubiessen cada vno en su jurisdiccion.*

¶ 10 Acomuladas, y retenidas en esta Real Audiencia las causas referidas, por el año de setenta y seis, Don Christoual Forero se querellò de Don Ignacio en la Sala, diziendo, que en odio, y venganza de las causas del Pregonero, que se auian proseguido en la Sala del

Cri

Crimen,y auia auido executoria, Don Ignacio procedia contra Don Christoual, boluiendo à examinar los mismos testigos de las querellas que estauan acumuladas; y auiendose despachado Prouision para traer los Autos que se hazian por Don Ignacio, en virtud de despacho, y comission de el Consejo de Hazienda, contra Don Benito de Salazar, Alguacil mayor, y Contador de Millones, por fraudes, en que era culpado Don Christoual Forero. Y por querella de el promotor Fiscal, y Arrendador, en que à la verdad, se insistia en algo de lo que contenian las causas antecedentemente acumuladas; y vistos los autos se dieron por nulos, por defecto de jurisdiccion, y se acumularon à los que estauan retenidos en la Sala (separando los hechos contra Don Benito de Salazar, que se deboluieron) y se mandò prender à D. Ignacio, y embargar bienes, por auer procedido en causas retenidas, y juzgadas en esta Real Audiencia, y que tambien se prendiesse el Arrendador à cuya cabeza estaua la renta, y à cuyo nombre se diò la querella, que luego fue suelto con caucion juratoria, y el promotor Fiscal compareciesse en la Sala, que no tubo efecto, y que el Arrendador mayor pusiesse cobro en su renta, *y lo acordado*; en cuya virtud fue preso Don Ignacio, y suelto apercebido, sin otra alguna circunstancia.

¶ 11 En este estado quedò todo lo referido hasta el dia 20. de Julio de 85. que por parte del Concejo de Constantina se saliò à este pleyto, haziendo relacion de todas las causas acumuladas, y diziendo por su peticion, que de ellas constaua ser Don Ignacio hombre de mal natural, inclinado à inquietudes, y ruidos, y à intentar, y hazer causas calumniosas, y por esto auia solicitado ocuparse en varias Administraciones de Millones, y otras Rentas Reales, con cuyo pretexto defendia sus malos procedimientos, y vejaciones que hizo en Cazalla, y que *lo acordado*, segun el efecto, auia sido, que no fuesse à aquella Villa, y entrò en la Administracion de Constantina, donde obligò à sus vezinos à dexar la tierra, por las

inju∫

injustas causas,que hazia;y otros capitulos que se ponen à Don Ignacio, de que se le han sacado cargos en esta causa,y se referiràn por menor, y que viendose en semejante conflicto,queriendo reparar su total ruina el Concejo de aquella Villa escriuiò al Señor Presidente de Castilla vna carta,que presentò con cierta informacion, fecha por la misma justicia de ella con Decreto del Consejo Supremo,de que acudiesse à esta Real Audiencia, como lo hazia saliendo à este processo,donde no auia letra,que no prouasse quan dañoso es este sujeto à los vassallos de su Magestad, y que no podia ser de su Real seruicio el perjuizio vniuersal de aquel lugar, y sus vezinos, y concluyò pidiendo, *se notificasse à Don Ignacio no entrasse en Constantina, ni la justicia de ella le diesse vso à ninguna Comission,que lleuasse, sin dar quenta à la Sala, para que con su informe, su Magestad no le dè Comissiones de sus Reales Rentas, y se recojan las que se hubieren dado, en quanto à Constantina*, y no jurò su pedimento, querella, capitulaciones,ò demanda,cuyo libelo solo concluyò en esto, y no en mas,ni se ha insistido en otra cosa.

¶ 12 Con ella presentò vna informacion fecha por los mismos capitulantes,en virtud de acuerdo de su Cabildo,y otros testimonios,y la carta escrita à su Excel. en que està el Decreto firmado de el Relator, de que acuda à esta Real Audiencia de Seuilla, con cuya vista V. S. mandò se notificasse à Don Ignacio por aora no entrasse en Constantina,como lo ha obedecido,y que la parte de la Villa diesse mas informacion, cometida à Receptor;y de vna,y otra,y demàs Autos, y papeles que conducen,se irà haziendo mencion en cada capitulo, tocando con la breuedad possible su comprouacion, y lo que ay para exclusion de la culpa,que por ello se imputa à Don Ignacio, especialmente en muchas causas, que escriuiò, y sentenciò con parecer del que aora las acusa de injustas,llamando à las condenaciones,que se executaron con su Acuerdo,cohechos; sin embargo de auerlas visto en este processo, y por auerlas exhiuido esta parte

para sus descargos: *O bene Deus*! Pero vamos à los cargos que se hazen à Don Ignacio, dexandolos agenos.

CARGO PRIMERO.

¶ 13 HAzese en la confession, que se le recibiò à Don Ignacio, y en la acusacion, q̃ se le ha puesto dife rentes cargos, siendo el primero de aquellos ruidos, que tubo con èl D. Christoual Forero de Guzman, Alcalde Ordinario, que fue el año de 75. en Cazalla sobre la Administracion de Millones, y que auiẽdose retenido las causas en la Sala acudiò al Consejo de Hazienda, y solicitò Comission contra el mismo Don Christoual para molestarle (incluyendo la calumnia que se imputaua à Don Ignacio, de que auia muerto al pre gonero, estando juzgada esta causa por la Sala de el Cri men, y tomadose en ella resolucion contra Don Chris toual) porque fue preso, y suelto apercebido Don Igna cio. Y auiendo tenido aquel processo este exito, y deter minacion, no parece necesita de respuesta este cargo, ni lo ay, no comprobandose, que aya contrauenido al aper cebimiento de la Sala, pues con èl quedò acabado el juizio de el desacato, que se dixo auer cometido en in trometerse en causas, que estauan retenidas en la Sala, que es la culpa, de que entonces fue reprehendido, y sobre que cayò la prision (pues no la hubo de ninguna forma por las causas, que contra èl escriuiò Don Christoual Forero; antes en vista de ellas se mandò, lo que Don Igna cio deseaua, de que cada vno se contubiera en su jurisdic cion) y esta es la principal defensa, que se puede, y debe hazer por los reos vna vez presos por algun delito, por que fueron vejados, condenados, ò absueltos, para que no se les buelva à molestar por ello, como dixo Guacino *de defens. reor. defens. 2. cap. 7. nu. 1.* ibi: *Principalis defensio incarcerati erit, si aliàs inquisitus fuisset de eodem delicto, ve xatus, condemnatus, vel absolutus; quia non poterit amplius inquie*

inquietari,l.pen.§.fin.ff.naut.Caup.stabul.l.si cui , §.eiusdem, vbi Bart.ff.de acussat.cap.de his de acussat. & multis alijs, quos ibi refert.

¶ 14 Y Farin. *tom.1.practic.crimin. de inquisition. quæst.*4.*n.*3.ampliò esta regla,aunque la absolucion fuesse per viam inquisitionis,y antes *quæst.*1. *n.*51. auia dicho, *quòd de delicto bis non quæritur.* probandolo con muchos, & ex alijs Matheu *de re crim.controuers.*71.*n.*17.*&* 18. & pluribus alijs Ayllon *ad Ant.Gom.lib.*3.*variar.cap.*1.*n.*27. y Guacino *vbi supra n.*17. lo estiende al que se relaxò , y fue suelto sin sentencia,ò fianza,quando el Juez conociò que la causa no podia dar mas de si,y la abreuiò , como en este caso,con el apercebimiento , à que no se ha con trauenido,ni ha auido en aquello reiteracion , ni incorre gibilidad,de qua Matheu *controu.*24.*n.*27.*& sequentib.& controu.*41.*n.*16.vbi de reo correcto , qui ad crimen red debat.

¶ 15 Y este cargo es la mayor prueba de la ca lumnia,que Don Ignacio padece en todo, pues se reuiue en èl la de el homicidio aleboso de Simon Sanchez , pre gonero,que se le imputaua por aquel Alcalde, que tanto le persiguiò,en que fue Don Ignacio dado por libre, por que no sòlo no constò *hominem esse occissum , & scelere peremptum,l.*1.§.*item illud,ff.ad Silanian.* sino que pareciò viuo,porque sacò su castigo el Alcalde.

¶ 16 Pero nadie podrà acallar las lenguas de los maluados,que vna vez pusieron mala nombradia en D. Ignacio,aunque no tubo culpa,como dixo nuestro Rey Santo,*in l.*6.*tit.*6.*p.*7. ibi: *La nombradia,è el precio del mal grauan à las vegadas à los homes,non siendo en culpa,è es de tal natura,que despues que las lenguas de los homes han pues to mala nombradia sobre alguno non la pierde jamàs, maguer non la merecieße.* Y esto se experimenta , pues todauia se quiere insistir en la calumnia,de que saliò libre , y se ha tomado por pretexto para acumular à Don Ignacio nueuos cargos,y delitos,& hæc de primo sufficiant.

CAR

¶ 17 Que siendo administrador de los Millones de Cazalla ha solicitado Comissiones para ir à Constantina en odio, y venganza de auerlo capitulado ante el Assistente, por lo tocante à la renta de las Salinas, en que Don Ignacio tubo Comission, y hizo muchas causas, quitando en vnas, por via de ajuste, cantidades de maravedisses, dexandose cohechar, sin aplicar las condenaciones conforme se debia hazer, y por otras semejantes molestias en la renta de Millones, se encabezò la Villa en ochenta mil reales, precio tan excesiuo, que se destruìan los vezinos, y se pretendiò baxa en el Real Consejo de Hazienda, sobre lo qual se viò obligado el Cabildo de Constantina à hazer acuerdo en 17. de Diziembre de 1684. para recibir informacion de estos excessos, y remitirla al Consejo Supremo de Castilla, para que no fuesse à aquella Villa Don Ignacio, ni se le diesse Comission alguna, porque se despoblaria el lugar, y sus vezinos se irian à viuir à los campos. Y que tambien sobre ello escriuiò la Villa carta al Señor Presidente de Castilla.

¶ 18 La comprouacion, que tiene este cargo es, el acuerdo de el Cabildo de Constantina, que en èl se refiere, carta escrita al señor Presidente de Castilla, testimonio del encabezamiento de la Villa por cinco años, que empezaron à correr desde primero de Octubre de 80. y cumplieron fin de Setiembre de 85. à ochenta mil reales cada vno, que se notificò, y hizo saber à Don Ignacio, como Juez Administrador, que era de dichos seruicios de Millones; y en virtud de el acuerdo Capitular se recibiò tambien por los Alcaldes la informacion, que se remitiò al Consejo, que se compone de seis testigos vezinos de Constantina, y vno de ellos Regidor, que generalmente deponen el cargo, sin dar razon de sus dichos (y el Receptor examinò en la sumaria otros veinte, que miran à otros cargos particulares que se referiràn) y algunos se han ratificado, diziendo aora, que lo saben

de

de publico,y oidas vagas; y los que se auian alargado à dezir,què por las tiranias de Don Ignacio, se auian ido muchos vezinos de Constantina à otros lugares: y preguntandoles,que vezinos eran,dixeron,que no sabian; y otros no parecieron para ratificarse,aunque se abonaron, y no concluyen en orden à que en odio, y venganza de auerlo capitulado ante el Asistente, solicitasse Comissiones,ni ay testimonio de los capitulos, que se dize auerle puesto ante el Asistente. Y Don Rodrigo de Aranda, Regidor,solo dize,què tocando las condenaciones de las causas de Sal à la Villa,por estar acopiada, no se las aplicaua Don Ignacio;por lo qual acudiò à Seuilla à buscar, si en la Contaduria auia alguna aplicacion, y no hallandola, diò quexa al Asistente, quien despachò mandamiento, para que Don Ignacio remitiesse originales las causas que auia hecho; y que se està siguiendo el pleito, sobre que las condenaciones se apliquen à la Villa, pero no ay testimonio de èl,aunque lo ay de no auer aplicado condenaciones à la Villa Don Ignacio; y en lo demàs solo se comprueba lo que resulta de los instrumentos, que es auerse encabezado la Villa por Millones, estando los administrando Don Ignacio, ni consta con especialidad,que Comissiones sean, las que nueuamente se dize estaua solicitando,para boluer à Constantina, sino solo dizen los testigos vnas cartas de pago de Don Rodrigo Franquis,ni ay testimonio de la baxa, que dizen mandò hazer el Concejo,en el Cabezon de Millones.

¶ 19. Don Ignacio responde à este cargo, negando auer solicitado Comissiones algunas para boluer à Constantina;y que solo el Asistente le diò titulo de Visitador de las Salinas de aquella Villa, y hizo algunas causas,de que se quexaron al Asistente,y por ser justificadas le deboluiò,las que tocauan à su Magestad, y otras que pertenecian à la quiebra de Don Gregorio de Cabrera, las remitiò à Don Leonardo del Valle, Juez priuatiuo de ella,en que despues sucediò el Señor Don Leonardo de la Cueba Cepero,Oidor de esta Real Audiencia, y

tambien se le deboluieron estas causas, y negò los cohe chos, por no auer lleuado mas de lo que consta de di chas causas; y confessò auerse encabezado la Villa por los ochenta mil reales, auiendo antes pagado por cima de nouenta mil, y que la mayor parte del cabezon se està debiendo por no pagar los hombres ricos, contra los quales procedia Don Ignacio, procurando el alibio de los pobres; y que aunque era Administrador de las Ren tas de Cazalla, acudia à los lugares de su partido el tiem po, que auia menester, y que por esto no assistia siempre en Cazalla, y no tiene noticia de la baxa del cabezon que suponen.

¶ 20 Esto en suma es el cargo, y descargo, pero siendo todo general de cohechos, y molestias sin especifi carlas, contiene nulidad, y no es admissible, como prueba Bobad. *lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 140. *ex gloss. in l.* 1 *ff. de oficio assess.* Do min. Gregor. Lop. *in l.* 14. *tit.* 1. *p.* 7. Vermiglioli. *consil.* 185. *per totum. l.* 11. *tit.* 7. *lib.* 3. *recop.* ibi: *Y que cohechos hizieron, y à que personas, y assi de todo lo que depusieren generalmen te.* Por que no basta dezir se cohechaua, sino se demues tra con certeza de quien, *l.* 10. *ff. de injur.* ibi: *Non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare, & certum specialiter dicere.* Y assi nunca estos cargos genera les tienen mejor defensa, que negarlos, aunque la malicia deponerlos, sin señalar persona se dirige à impossibilitar la defensa, pues la negatiua, es de su naturaleza impro bable.

¶ 21 Passanse à arguir contra Don Ignacio, que les tiene odio porque le capitularon ante el Assistente, porque no aplicaua las condenaciones à la Villa, y que estàn litigando sobre que les tocan; y que el auerse enca bezado tan caro, como dizen, tiene la culpa Don Igna cio, à quien afectan tener mucho miedo, y que si buelue à cobrar las cartas de pago, que ellos dizen, se huiràn los vezinos. No sè que nombre dar à estos delitos tan ponde rados, y yo no lo entiendo, ò es el cargo sin fundamento, como dixo el text. *in l. Dominus. ff. de testam.* ibi: *Aut non*

inte

intelligo de quo me consulis, aut valde stulta est consultatio tua. Pues no es culpa vsar qualquiera de su industria, pretendiendo acomodarse, auuque sea con salario, *ad quod accipiendum non eum ducit cupiditas, sed cogit viuendi necessitas, cap. sacerdos. 1. quæst. 2.* cuyas palabras, y su prueba son de Carleual, *de iudic. tit. 2. disp. 5. n. 35. in fin.* y por hazer merito en el Real seruicio para otros ascen sos, que hazen al experto digno de ellos, como dixo Ca siodoro, *variar. epist. 13.* ibi: *Dignitas enim, cum ad expertũ venit, est compensatio meritorum.* Y basta auer seruido ad quiriendo con la experiencia la aprobacion, que se re quiere para encargarse de negocios, aun los mas arduos, como lo resoluiò el Emperador Constantino, *in l. certi iuris, Cod. de iudicijs. l. expertes. Cod. de Decurion. lib.* 10. don de dispuso, que los hombres, que por el quotidiano vso, y experiencia estan aprobados, pudiessen juzgar, y deter minar pleitos, y negocios tocantes à su exercicio, aunque no fuessen letrados.

¶ 22 Y en treze años, que continuamente ha manejado estas Administraciones Don Ignacio, no ha tenido quexosos à los superiores, y Administradores ge nerales, ni à los pobres, y solo se le han opuesto los infe riores, y poderosos; porque merece, no estas molestias que padece, sino muchos beneficios; como dixeron los Empe radores Teodosio, y Valente, *in l. 3. Cod. de silentiarijs, & decurion. lib. 12.* ibi: *Sed eos tunc demum perpotiri decerni mus benefitijs supra scriptis, cum per continuos tredecim annos inculpatas exubias per egerint.*

¶ 23 Ni el miedo que le tienen los deudores, ò defraudadores puede ser motiuo para que se le embarace el vso, como elegantemente dixo el texto, *in l. sancimus, Cod. de administration. tutor.* ibi: *Non enim debet, quod secũ dum leges factum est, ex alio euentu retractari*; y antes pare ce nace este cargo de la indignacion, que por el interes de las tercias partes, que quieren tocassen à la Villa, tie nen à Don Ignacio, que las aplicaua à la Real Hazienda, como debia, sin auerse podido vencer lo contrario por

la

la Villa, *nam indignatio filij est , quoniam alijs commodum victoriæ parat*, dixo el texto, *in l. filius. 22. ff. de in officioss. testam.* & melius *in cap. iudices 1. quæst. 1.* ibi: *Magis in sumptum prophetæ , quam muneri prophetiæ reputanda sunt.* De que se saca, que ni ay culpa, ni sobre que formarla, ni hazer cargo à Don Ignacio.

CARGO TERCERO.

¶ 24 Que auiendo administrado los Millones de Constantina el año passado de ochenta, hasta Junio de ochenta y vno, por nombramiento de Gaspar Francisco Bernal, Recaudador general que fue de ellos, se portò Don Ignacio con tal tirania, y crueldad, que afligia à los harrieros, que venian por vino, pidiendoles bueltas de guias del que sacauan, aunque no fuesse para los lugares de el consumo de aquel partido; y que se introduxo Don Ignacio en el gouierno politico, publicando auto, para que ningun harriero sacasse vino, sino es de las personas, y cosecheros que èl quisiera, con el pretexto *de que esto era para assegurar los derechos Reales atrassados*; y otro auto, para que en las carnicerias no se romaneasse carne, sin hallarse presente; de que resultò, que reconociendo Alonso Gomez Lucas, Alcalde ordinario, la mano que se iba tomando en la republica, y su gouierno, prou eyò auto el Alcalde, para que se arreglasse Don Ignacio à su Comission; por lo qual mandò comparecer el Marques de Torres, Administrador de Millones, que fue de este Reinado, al Alcalde causandole costas, y vna enfermedad muy graue, que padeciò.

¶ 25 Este cargo en quanto à que Don Ignacio se introduxo en el gouierno politico, proueyendo los autos, que en èl se refieren, y el que se dize auer proueido contra el Alcalde, de que resultò la causa de el Marques de Torres, porque le mandò comparecer en Seuilla, no se ha comprobado con testimonio alguno, y solo vn testigo dize, que todos estos autos paran en poder de

Ioſeph Duran, Eſcriuano de Millones de eſta Ciudad, pero no ſe han traido, ni copia de ellos, y todos los teſtigos deponen con variedad, y ſolo ay vno, que dize es Corredor de vinos, aquien ſe notificò el de los harrieros, y otro fiel de carnicerias, que tambien dize ſe le notificò, el que tocaua à ellas, y todos los ſeis teſtigos, en que entran los referidos, que examinaron los Alcaldes, en virtud de ſu capitular Acuerdo; deponen el cargo por vn miſmo tenor, ſin dezir porque lo ſaben, aunque en las retificaciones dizen, que por ſer publico.

¶ 26 Don Ignacio reſponde à eſte cargo, que por las inſtrucciones generales de Millones, ſe manda, que los harrieros, que traginaren el vino dexen dada fianza, de traer buelta de guia, de auer pagado los derechos donde ſe vendieſſe, y conſumieſſe, y que no ſe acuerda auer pedido tornaguias à los harrieros, porque es obligacion de el Eſcriuano darles ſu teſtimonio, auiendo dado la fianza, para quando llega el caſo de ajuſtar las quentas: Y en quanto à introducirſe en el gouierno politico proueyendo auto, para que no ſe ſacaſſe vino, ſino es de las perſonas, que Don Ignacio quiſieſſe; dize, que no ſolo fue Adminiſtrador de Millones, ſino que tambien fue Viſitador, y entendiò en la cobranza de los atraſſados, que ſe debian, y que no ſe acuerda que proueyeſſe tal auto por eſcrito, pero que en execucion de Cedula expreſſa de ſu Mageſtad, en que ſe manda, que no ſe deſpache à ninguna perſona, ſin que conſte auer cumplido con la obligacion de hazer aforo, y pagar lo atraſſado, diò orden verbal à el Eſcriuano de Millones, para que pagando el coſechero la mitad, de lo que importara el partido de vino, ſe le dieſſe ſu deſpacho, ò teſtimonio; y en quanto à el otro auto tocante à las carnicerias, es cierto proueyò vno como tal Adminiſtrador, para que no ſe romaneaſſe la carne ſin aſiſtencia del miniſtro de eſtos derechos, que eſtaua nombrado para ello, por auer reconocido, que el Fiel de la Villa, no cumplia con ſu obligacion, y que en poder de Rodrigo Vigil, Eſcriuano, ſe hallaria el auto, y

 to

todos los demàs que en esta razon auia proueido; y en lo que toca à Alonso Gomez Lucas, era cierto auerle man dado comparecer el Marquès de Torres , por auer pro ueido auto imponiendo pena à Don Ignacio, para que no pusiesse Fiel en la carniceria, y por auer maltratado al Alguazil de Millones, por el descamino de vn carnero, de que adelante se harà mencion en el cargo catorze.

¶ 17 En este capitulo se citan , y refieren tres autos, dos de Don Ignacio , y otro de Alonso Gomez Lucas, Alcalde, de que se dize auer resultado, que el Mar ques de Torres mandasse comparecer à este Alcalde , y ocasionadosele vna enfermedad, en que cargan mucho la consideracion los testigos , y ninguno de estos instru mentos se han traido; y asi aunque algunos testigos de pongan de ellos no hazen fee, pues faltan los autos rela tos, ex textu, *in authent. si quis in aliquo documento. C. de edendo, cum vulgatis*. Pero aunque parecieran , y se hubie ran presentado; en quanto al primero, que à la verdad solo fue vna ordē verbal, no solo no ay excesso, pero cum pliò Don Ignacio con su obligacion , disponiendo, que los Escriuanos cumpliessen con la suya de recibir fianzas à los harrieros, para las tornaguias, en conformi dad de las instrucciones de Millones, vt refert Ripia, §. 20. *de las condiciones de Millones, num.* 18. *ex l.* 14. 15. *&* 16. *tit.* 19. *lib.* 9. *recop.* y en auer mandado, que no se diesse des pacho à ningun cosechero, sin hazer aforo , y constasse auer pagado lo atrassado (ò à lo menos la mitad , que con toda esta equidad obrò) como se dispone por la Real Cedula de su Magestad, que Don Ignacio cita, y es de 28. de Diziembre de el año passado de 1654. y la refie re Ripia, §. 20. *de las condiciones de Millones, num.* 16. Y de esto se quiere sacar cargo calumniando à Don Ignacio, que prohibia à los harrieros lleuar vino, sino era de las personas que el permitia, siendo asi, que esta permision à vnos, y no à otros, no seria por estancar la renta en suge tos señalados, sino denegar los despachos à quienes no hubieran cumplido con lo que su Magestad tiene man dado,

dado, para el mejor cobro de los Reales seruicios de Millones.

¶ 28 Y menos cargo puede auer en quanto à intrometerse en las carnicerias, ni esto es mezclarse en el gouierno politico, como se le arguye, pues no se intro duxo en el abasto, que toca à los Corregidores, y Alcal des, *ex l.14.tit.6.lib.3.nouæ Recop.l.1.§.cura carnis, ff. de offic.præfect.vrbis.* Bobadilla, *in Politic.lib.3.cap.3.n.5.* sino por lo que toca à la Administracion de esta renta de Millones, quiso que por ella asistiesse persona de satisfa cion, para euitar fraudes, y en esto pudo proueer autos de buen gouierno, contra las mismas justicias, segun la *condicion* 34.§.20.apud Ripiam *vbi supra*, y no se en quiẽ està la culpa, si, en quien procuraua velar, y embarazar los fraudes, ò en quien hizo sentimiento de ello, y aora lo saca por cargo, contra el pobre Administrador, dizien do, que vsurpaua la jurisdiccion Ordinaria en su gouier no politico, y si Rodrigo Vigil hubiera entregado este auto, y los demas, que paran en su poder, y ha citado D. Ignacio en su confession, se reconociera con quanta justi ficacion procediò en todo, pero para euadirse de el cargo bastale, que no se manifieste el instrumento, de què se le quiere sacar, y defecto de prueba del actor, *ex l. qui accu sare 4.C.de edendo, & vulgatis.*

¶ 29 Y menos culpa ay en el auto que proueyò el Alcalde Ordinario contra Don Ignacio, de que le re sultò la reprehension, y comparecencia ante el superior de estas Rentas, pues si el Alcalde excediò en mandar, è imponer penas al Administrador, embarazandole el buen cobro de los derechos de Millones, fue justo el pro cedimiento, y sino lo fue, quexarase de el agrauio al Con sejo, ò de el excesso en esta Real Audiencia: pero lo cierto es, que quien excediò notoriamente, fue Alonso Gomez Lucas, y solo pudo obrar como Alcalde, en lo que le to casse, y en esto se llamaria Juez, no en lo que excediò de su oficio, como dixo Casiodoro, *lib.3.epist.*27.ibi: *Tandiu enim iudex dicitur, quandiu iustus putatur, quia nomen, quod*

ab

ab æquitate sumitur per superbum non tenetur. Y no ay duda, que tomandose vn Alcalde conocimiento, que no le compete, comete delito, *ex l. duodecim tabularum, ff. ad l. Iuli. Maiest.* D. Valenz. *cons.* 176. *n.* 28. *l. vlt. ff. de var. & extra ord. cognit.* Gutierrez, *lib.* 1. *pract. q.* 17. *n.* 6. y haze injuria, vt probat Narbon. *in l.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *recop. n.* 53. Y siendo la culpa de el Alcalde, porque fue reprehendido, se quiere de ella sacar aora cargo contra Don Ignacio.

CARGO QVARTO.

¶ 30 Que por el año de 82. auiendose encabezado la Villa por Millones, quedò tan enfurecido Don Ignacio, que solicitò la comision de la Sal, porque hizo causas, y sacò à los vezinos sus vinos, y azeytes, lleuandolos à vender à Cazalla, por aprouecharse alli èl, y sus ministros de estas especies, sin aplicacion à su Magestad, à quien tocaua el tercio, siendo asi, que valian mas en Constantina, y no lo vendia alli, porque en Cazalla era Administrador de Millones; y alli buscaua persona interpuesta, para quedarse Don Ignacio con los vinos, y azeytes, rematandolos en muy baxos precios. Y por auer tocado la epidemia en Constantina dicho año de ochenta y dos se fue de ella à Cazalla, dexando en su lugar à Don Joseph de Agama, su criado, hasta, que auiendose sosegado la peste boluiò por el año de 84. à proseguir su molestia por la Sal.

¶ 31 Todos los testigos examinados por la justicia de Constantina conuienen, en que Don Ignacio tubo la Administracion de la Sal, y que hizo causas, y sacò algunos efectos, para las cobranzas de las condenaciones, y deudas, que se lleuaron, y vendieron en Cazalla, hasta el año de 82. que picò la peste en Constantina, y dizen los testigos, que permitiò Dios nuestro Señor que la hubiesse, para que se fuera de ella Don Ignacio, y que dexò à Don Joseph de Agama en esta Administracion, hasta el año de 84. que se acabò la peste, y boluiò Don Ignacio à

co

cobrar las condenaciones de las causas, y refieren algunas particulares, que miran à otros cargos especiales, que despues se le hazen, y Don Ignacio las ha exhibido.

¶ 32 A este cargo responde, no auer solicitado Comission alguna, y que las que ha tenido se las han embiado los señores Juezes; y en quanto à las condenaciones, y ventas de bienes se remite à las mismas causas, y que antes de picarse de peste Constantina, tubo nueuo despacho para passar à administrar los Millones de Cazalla, donde passò solo, dexando à su familia en Constantina, hasta que se publicò la salud, que la lleuò à Cazalla, y despues por el año de 84. le embiò Comission el señor Don Luis de Salzedo y Arbizu, Cauallero del Abito de Alcantara, de el Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Assistente, y Maestre de Campo general, que fue de Seuilla, y Superintendente de todas rentas, para que passasse à Constantina à poner cobro en lo que la Villa debia de su acopiamiento de Sal, y la copiasse de nueuo, como lo hizo Don Ignacio, y auiendosse buelto à Cazalla diò Comission à Don Joseph de Agama, para que continuasse la cobranza, sin que hiziesse extorsiones algunas, porque solo deseo hazer el seruicio de su Magestad, y conseruacion de sus vassallos.

¶ 33 En ninguna renta tanto como en esta de las Salinas, es menester la actiuidad, y vigilancia de los ministros, para su beneficio, y cobro, por la razon que dà Ripia *en su practica de rentas Reales*, §. 18. *de la admin. de la renta de Salinas, n.* 4. ibi: *El beneficio, y cobro de la renta de Salinas consiste vnicamente en buenos Ministros, y aunque todas las demas rentas los necessitan, esta en particular, porque consta de cosas quasi imaginarias, pues no ay registros, y aforos para poderse gouernar, como en las demàs rentas.* Y yo digo, que por el tanto seràn mayores, y mas graues las calumnias, que padecen los Ministros, pues siendo necessario inquirir con mas cuidado, y preuencion los fraudes, del mismo cuidado, y cautela, pues es preciso dezir vno, y obrar otro, se puede arguir mejor contra el Minis-

tro, experimentando mayores riesgos su credito, donde debia esperar crecidos lauros, vt scribit Tacitus, *lib.* 14. *annal.* vbi Dorleans *pag. mihi* 77. *num.* 6, ibi: *Vt inde vnde gloria egregijs viris, & pericula gliscerint, & ponderant.* Seneca *lib.* 2. *ad Serenum cap.* 3. P. Lainez, *en el priuado Christiano, cap.* 18. §. 2. Y assi lo experimenta Don Ignacio, pues en esta Comission de la Sal le han llegado à capitular en tanto extremo, que le han sacado cargo, de que gustaua las haldas, y costales, lamiendolos, por ver si auia auido en ellas sal, como se verà al cargo treze.

¶ 34 En este refiere auer hecho causas, ellas se han exhibido, y se iràn citando en cada cargo particular donde toca; pero aqui se arguye, que los vinos, y azeytes, que por ellas vendia lo lleuaua à Cazalla por quedarse con ello, rematandolo en personas interpuestas, y que por esto no lo vendia en Constantina, aunque alli valia mas, pero en esto, que podia tener algun cuerpo el cargo, por la prohibicion de comprar por si, ni interpuestas personas, las publicas, *ex l. pupillus* 5. §. 3. *ff. de authorit. & cons. tut.* D. Valenz. *cons.* 156. *num.* 9. y especialmente de extraccion de bastimentos, *ex l.* 1. *Cod. quæ res exportari non possunt.* D. Valenz. *cons.* 39. *num.* 2. no ay testigo alguno de vista, ni de hecho proprio; porque todos los que lo deponen son de oìdas, que no prueban, *ex l.* 28. *tit.* 16. *p.* 3. Y aunque sacasse algunos generos à vender à otra parte, lo mas cierto seria, que por no auer quien los comprasse en Constantina por respetos humanos, y quexas que ay de que se hagan posturas en bienes, que no se venden voluntariamente, se lleuarian à Cazalla, donde no aurià este inconueniente, y si esto se hizo palam, y con buena fee, no hubo culpa, *ex d. l. pupillus* 5. §. 4. *ff. de authorit. & consens. tutor.* Noguerol, *aleg.* 20. *num.* 20. D. Valenz. *del cons.* 156. *num.* 9. Menoch. *consil.* 1174.

¶ 35 Pero lo mas gracioso, que tiene este cargo es, arguir que se fue Don Ignacio de Constantina, porque auia peste, y que luego, que se aplacò boluiò à ella, siendo assi, que no pudiendose dudar, que la peste viene

por

por castigo de Dios comunmente à los pueblos, no es culpable, que vno huya de los que padecen este castigo, hasta ver aplacada la ira de Dios, aunque los capitulantes atribuyen à beneficio de su Magestad auerles embiado peste, para que se fuesse D. Ignacio de aquel lugar, y podian para ello retorcerme la cita que apuntè, *sup.n.*7. Pero lo que fue virtud en Don Ignacio, de auer suspendido las condenaciones, y cobranza, de las que auia echado en las causas, por verles en aquella angustia, hasta que despues de dos años hizo diligencias, moderando las cantidades, como se comprueba de las mismas causas exhibidas, aora se le imputa por delito.

CARGO QVINTO.

¶ 36 Que en odio de auerse encabezado la Villa de Constantina por Millones ha amenazado à sus vezinos, que ha de boluer à ella en acabandose el cabezó, y entonces verian lo que hazia, y que auia solicitado otras Comisiones de lana, y chocolate, que no se cumplieron por cosa desvsada.

¶ 37 Algunos testigos deponen, en quanto à las amenazas, todos de oidas vagas, y que ha de traer vna carta de pago de Don Rodrigo Franquis, y Geronimo Ponze, dize sin dar razon, que Don Ignaciò solicitò las Comisiones de lana, y chocolate à que no se diò cumplimiento por cosa desvsada, y Alonso Ramirez lo mismo. y despues de la publicacion de probanzas se ha traido vn testimonio del Escriuano de Cabildo de Constantina sin citacion, de que en ella se le denegò el cumplimiento de las Comisiones de lana, y chocolate, hasta que se presentassen por parte legitima.

¶ 38 Don Ignacio responde, negando el cargo, y que no solo no se ofendiò del cabezon, sino que antes lo solicitò, y que el señor Don Bernardino de Castejon, le embiò Cedula, y Comision de su Magestad de la renta de las lanas, y Don Leonardo del Valle le subdelegò la

del

del chocolate,de que consta en algunas de las causas de estos generos,que ha exhibido don Ignacio, y de ellas se harà mencion en otros cargos particulares donde toca.

¶ 39 Este cargo es el de menos substancia, y mucha menos comprobacion,y el que parece mas graue, y de mas congruencia à los capitulantes, para conseguir su intento,de que Don Ignacio no buelua à Constantina, pues afectando gran miedo de sus amenazas, sin que aya hombre que jure,que las aya visto, ù oido prorrumpir à Don Ignacio,ni en que forma, ò con que palabras, sino solo de oidas vagas de vnas equiuocas,de que en acabandose el cabezon ha de boluer à Constantina,y que veràn lo que haze;siendo assi, que aunque lo hubiesse dicho nunca estas amenazas se pueden entender,de que matarà à nadie,ni que por si harà ninguna violencia, sino que obrarà *mediante iudice,& iustitia,* vt probat Menoch. *de præssumpt.lib.1.quæst.66.num.66.* ibi: *Et præterea minæ in dubio debent intelligi mediante iustitia,& non propria authoritate,vt si quis ita sit minatus,vindictam mediante iudice,& iustitia.*

¶ 40 Y esto es mas creible en este caso, pues en el mismo cargo se dize, que lo que Don Ignacio ha dicho es, *que en acabandose el cabezon veran lo que haze,* con que suponen,y quieren dar à entender,que boluerà Don Ignacio à administrar,lo qual no està en su mano; y si boluiera obrara justicia,y euitara fraudes, y esto llaman amenazas, y esto temen los capitulantes, por los que ellos cometen, y por esto mejor debiera boluer Don Ignacio à Constantina, para mas augmento de la Real Hazienda.

CARGO SEXTO.

¶ 41 Que sacò seiscientos reales del depositario de la sal con violencia,sin dezir para que. Este cargo se trata de comprobar con vn testimonio de vn libramien

to, para que Don Rodrigo de Vigil, perſona en quien pa rauan los marauediſes, que ſe auian cobrado con aſsiſten cia de Don Joſeph de Agama, de lo que los vezinos de bian de la ſal, que les fue repartida para ſu abaſto, y con ſumo, entregaſſe 744. reales, los 372. por quenta de Fran ciſco Rodriguez Nauarro Toldero, de cuyos bienes, y efectos ſe reintegrarian, que por no tenerlos de prompto ſe librauan en eſta forma, y ay recibo de Don Ignacio de ſeiſcientos reales, en que dize quedaron regu lados, è indultados los 744. referidos, y los teſtigos de la informacion fecha por los Alcaldes de Conſtantina, di zen auer oido quexarſe à Don Rodrigo Vigil, de que ſe le auian ſacado eſtos 600. reales.

¶. 42 Don Ignacio reſponde à eſte cargo, confeſ ſando auerlos cobrado por las coſtas que hizo con ſu Audiencia, por lo tocante à la quiebra de Don Gregorio de Cabrera de los efectos de Salinas, que la Villa le de bia. Y eſto mira à la quenta que debe dar de eſta Admi niſtracion de la Sal, ſi cobrò bien, ò mal eſta partida. Pero à la verdad pudo librarla; pues auia de cobrar ſus ſalarios de los miſmos efectos, y cada vno ha de ſuſten tarſe de aquello miſmo en que ſirue, Gutierrez *lib.1. pract.q.17.* vt Clerici qui de altari comedunt, *& dignus eſt mercenarius mercede ſua, Lucæ cap.1.* & D.Paulus, *ad Roman.4. Ei qui operatur merces imputatur*, pues trabajo ſin premio, ni el Derecho, ni la naturaleza lo permite, *Auth. de iudic. §. ne autem labor coll.6. cap. niſi cum quidem §. quippe de renuntiat. cap. charitatem* 12. *quæſt.2. l. fin. tit.22. p.7.* Caſiodor. *lib.2. var. epiſt.33.* ibi: *Æquum eſt, vt vnicuique proficiat labor ſuus, & ſicut laborando agnouit incommoda, ita perfectis rebus conſequatur augmenta.* Y Dios nueſtro Señor retribuye mercedes al que trabaja en ſu ſeruicio, *mercedem laboris reddet Deus, Sapient.10.* & cum alijs Silua *de ſalarijs quæſt.1. per tot.* Y eſte es vn cargo que mira à particular interes de tercero, el qual no ſe quexa de que de ſus efectos ſacaſſe eſtas coſtas D. Ignacio, y ſe quexan los capitulantes, que no tienen interès. *l. loci corpus ff. ſi*

seruit.vindicetur.ibi: *Quoad te liberas ædes habeo.* Lo qual procede en casi todos los demas cargos particulares de esta causa.

CARGO SEPTIMO.

¶ 43 Que ha solicitado cesiones de deudas, que debian vezinos de Constantina, para afligirlos, como su cediò con Rodrigo Vigil, Alonso de Loria, y otros.

¶ 44 Este cargo lo deponen tambien de oidas los testigos, y ay testimonio de vn pleito executiuo, que se siguiò contra Alonso de Loria, en virtud de vn vale de 320. reales à fauor de Don Alonso de Amaya con contentà *suya*, para que Don Ignacio cobrasse esta cantidad, en que hubo sentencia de remate; y de otro pleito de otros dos vales de Rodrigo Vigil, à fauor de Don Rodrigo Franquis, y Don Alonso de Amaya con sus contentas, para que Don Ignacio los cobrasse, que estauan pendiente por apelacion en esta Real Audiencia; y despues por otro testimonio constò auerse confirmado en ella los autos de execucion, y citacion de remate, y que se deboluieron, como tambien despues sobre otras apelaciones.

¶ 45 A este cargo responde Don Ignacio, negando auerse solicitado cesiones de deudas; y dize, que Don Rodrigo Franquis, por ser su pariente le encargò el vale, de lo que le debia Rodrigo Vigil de los efectos de Millones de que auia sido Receptor; y que por no pagarselo, por el abrigo que auia hallado en la justicia, le encargò la cobranza à Don Ignacio, y que no la ha podido conseguir; y en quanto à Don Alonso de Amaya, por auer sido su Guarda mayor, y socorridolo Don Ignacio con algunas cantidades, fue precisso tomar en pago aquellas ditas.

¶ 46 A dos visos puede considerarse la culpa en este cargo. Vno si se dirige à imaginar, que estas cesiones se hizieron en Don Ignacio, como mas poderoso para su

exac

exaccion, por la mano de Juez de Millones en aquellos lugares donde viuian los deudores, que està prohibido por derecho, ex *l.1.* & *2. C. ne liceat potentioribus. l.1.* & *per tot. ff. de alienat. iudic. mut. cauſ. facta, l.30. tit.2. p 3. l.15.* & *ſeq. tit.7. p.3.* & cum alijs D. Olea, *de ceſſ. iur. tit.2. quæſt.4. per tot.* como los que hazen ceſiones en la Cruzada para cobrar por aquel Tribunal, que tiene tantas inhibiciones, y excluſion, aun del auxilio caritatiuo, y natural de las fuerzas, teniendo los capitulantes por no menos rigoroſo el juzgado de millones, en que tambien ſe prohibe el recurſo por via de exceſſo.

¶ 47 Otro es, ſi ſe entiende que Don Ignacio con mas codicia, que zelo, andaua inquiriendo en aquel partido los que debian, y à quien, para ſolicitar ceſiones de los debitos por cortas cantidades, para vtilizarſe de lo demas, que tambien està prohibido, ex *l. per diuerſas 22. l. ab Anaſthaſio 23. C. mandati*, donde eſtos ſe llaman *litium redemptores*, y ſe diſpone, que ſolo ſe les pague lo que ſe aueriguare dieron por las ceſiones, de quo etiam D. Olea, *tit.6. quæſt.10. per tot.* D. Larrea *allegat.24.* D. Salgad. *in Labyr.1. p. cap.27. à num.78.* Rodriguez *de execut. cap.3. à num.24.* Acoſta *de priuileg. cred. reg.3. ampliat.2. n.8.*

¶ 48 Pero por ninguno de eſtos medios ſe puede calumniar à Don Ignacio, pues en quanto al primero no admitiò ceſion alguna como Juez de Millones, ni executò por ſi los vales, ni ſe valiò de ſu juriſdiccion para vejar, y moleſtar à los deudores, pues no ay mas fuertes armas para eſto, que las de ſer Juez del Rey, ſi ſe abuſa del miniſterio, como dixo la *l.4. tit.10. p.7.* ibi: *Porque muy fuertes armas han, para facer mal aquellos, que tienen voz del Rey, quando quieren vſar mal del lugar que tienen,* pero Don Ignacio obrò tan bien, que como otro qualquier particular acudiò ante el Juez Ordinario, donde nunca pudo conſeguir el pago, ni haſta oy ſe ha hecho.

¶ 49 Y en quanto al ſegundo, no ſe prueua de ninguna forma, que Don Ignacio ſolicitaſſe eſtas ditas

por

por algun dinero, redimiendo, ò comprando el pleito, ni los capitulantes lo dizen, ni los testigos lo deponen, ni los testimonios comprueban otra cosa, que lo mismo que responde Don Ignacio, con que este como los demas cargos, y capitulos queda en terminos de calumnia, y solida la verdad de Don Ignacio en todo, cuya fuerza es tanta, que ella misma por si se descubre sin mas defensa, ni descargo, vt inquit Cicero *pro Cælio*, vbi exclamat magnam esse vim veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiamque, contraque fictas omnium insidias, facilè se per se ipsam deffendat. Idem Cicero *pro cluentio, & in sextiliana deffensione*, & illud Menandri monasthicon:

Tempus in lucem tandem veritatem trahit.

CARGO OCTAVO.

¶ 50 Que no conociendole bienes, ni hazienda, mas que el salario de sus comissiones, se sustenta Don Ignacio con mucho fausto, y su familia de muger, è hijos, criados, esclauos, y cauallos de regalo, y anda acompañado de siete, ò ocho hombres con escopetas, y carabinas. Y diò motiuo à que se quexasse la Villa à su Magestad, y ganò Prouision para pagarle sus salarios à razon de doze reales cada dia. Este cargo lo deponen algunos testigos de presumptiua, que por no conocerle bienes, juzgã, que todo el fausto, y ostentacion sale de las rentas, y salarios exorbitantes; y en quanto à auerse moderado el de Don Ignacio à 12. reales, ay traslado de la Prouision de su Magestad, en que se manda, que por vna mano, no se embien muchos executores, y que solo quede vno el mas antiguo con vn salario de doze reales, su fecha de 9. de Setiembre del año passado de 81.

¶ 51 Don Ignacio responde, que nunca se ha valido de medios ilicitos para mantener la autoridad de su persona, y que con los que adquiere honestamente sustenta à su muger, y familia, y que sus ministros tienen

sa

salario de su Magestad, y que como auia de tener vn lacayo blanco, tiene vn esclauo negro, que cuida de su cauallo, y que nunca ha cobrado mas salarios de los que continen sus comissiones, y que ni aun à razon de 12. rls. como se contiene en la Prouision se le ha pagado, y protesta pedir, el que se le està debiendo.

¶ 52 Este cargo nace de vna presuncion tan maliciosa, que se opone à la diligencia, è industria, con que por su trabajo, y por otros medios licitos puede vn Juez procurar el augmento de su Patrimonio, sin que esta diligencia pueda serle dañosa, como dixo el texto *in l. fin. C. de allubionib.* ibi: *Nec diligentiam suam sibi damnosam iudicantes intelligunt:* Y assi los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, no tubieron por mal argumento auer entrado vno pobre en la administracion, y salir mejorado el estado de su caudal, *in l. si defunctus C. arbitr. tutellæ.* Y es tan sutil esta presumpcion por si sola, y mas en vn hombre como Don Ignacio, que estaua en su casa, y Regimiento de Plasencia, y no era, como dizen, descamisado, que de ninguna forma ella prueua el cargo, como dize Bobadilla *in polit. lib. 2. cap.* 11. *n.* 8. *& seq.*

¶ 53 Ni el fausto en vn Juez es argumento de que faltò à su obligacion, antes lo es precisa portarse con estimacion en su ministerio, aunque lo cercene en lo domestico, como prueua Gratian. *discept.* 112. *n.* 12. *&* 21. y por esso dixo Accursio *in l. honor.* 14. *de munerib. & honor.* que se puede compeler à los Juezes à que compren mulas, ò cauallos por el decoro, y grauedad de su persona, y mas quando la assistencia personal à las diligencias lo necessita.

¶ 54 Demas de que falta la prueua de que Don Ignatio entrasse pobre, y lo sea, y no tenga sus licitas inteligencias, pues es constante, que aun en la misma administracion las puede auer sin prohibicion, ni pena, antes permissiõ de tomar en si algũ riesgo de lleuar su dinero à los librancistas, juristas, ò otros acreedores, sin hazer costas, en embiar à los Partidos, ò por su grado, y voluntad,

valiendo en estos casos las igualas, como no excedan de la veintena parte, ex *l.21.tit.11.lib.9.recop* y ojalà todos los Administradores, y arrendadores lo executaran assi, que cederia en *mucho prouecho de los subditos*, como dize la misma ley, y no que dàn lugar à executores, que causan mas costas, y salarios que el principal, sin vtilidad de la renta, ò administracion, ni del interessado; y no se ha prouado, que Don Ignacio diesse motiuo à executores, ni dilaciones, ni daños de los interessados, estando con èl muy contentos, porque licitamente hazia el negocio de todos, aunque con sentimiento de los morosos, y deudores, que aora le calumnian.

¶ 55 Dizen tambien, que lleuaua excessiuos salarios, y que por Prouision de su Magestad se le moderaron, quando los cobrò de la misma renta, y quando la Prouision solo le prohibia cobrar muchos de comissiones dadas por vna mano, que es lo mismo que se nota al fin del *tit.21.lib.4.recop.not.penult.* & probat Carleual *de iudic.lib.1.tit.2.disp.5.n.32.& seqq.* Pero no que teniendo muchas de distintos Juezes pudiesse cobrar los salarios que en ellos se le señalaron; como lo podia hazer de aquellos efectos, y seria impiedad querer que siruiesse de valde Don Ignacio con tanto trabajo, y riesgo de su persona, vt inquit Carleual, *vbi sup.n.35.*

¶ 56 Tambien se dize, que traia seis, ò siete ministros, y en esto no innouò, porque tubo los ordinarios, y los necessarios, y de quienes podia Don Ignacio tener satisfacion, *l.4.C.de Principib.agentib.in reb.* ibi: *Ex agentibus in rebus principibus domesticos in suis actibus habere liceat eos, quorum fidem, industriamque probatam sibi existimant, etsi sæpè eodem effitio fuerint antea perfuncti.*

C A R G O N O N O.

¶ 57 Que auiendo Don Ignacio subdelegado su comission de la sal, en Don Joseph de Agama, y denegadole el cumplimiento Francisco Arias del Castillo Alcal

de

de Ordinario de Constantina, proueyò auto D. Ignacio, para que pena de 200. ducados cumpliesse el Alcalde sus comissiones, y dentro de tercero dia pareciesse ante Don Leonardo del Valle Ximenez, Oidor de la Real Casa de la Contratacion, Juez de las Salinas, por lo que tocaua à la quiebra de Don Gregorio de Cabrera, à dar razon, por que auia denegado el cumplimiento de dicha comission.

¶ 58 Este cargo se trata de comprobar con vn traslado del auto, que en èl se refiere, proueido por Don Ignacio en 15. de Setiembre de 84. en que haze relacion de la comission que auia dado al Capitan Don Joseph de Agama, y que Francisco Arias del Castillo Alcalde Ordinario la auia retenido en su poder mas de doze dias, y no daua vso à ella en graue perjuizio de la Real Hazienda, y de los juristas, y librancistas, por lo qual mandò notificar al Alcalde diesse el vso, pena de 200. ducados, y que compareciesse ante Don Leonardo del Valle à dar razon, porque no daua el cumplimiento.

¶ 59 Don Ignacio confiessa lo mismo, que consta de su auto, y que lo proueyo mas porque tubiesse efecto el cumplimiento de la comission, por lo que cedia en el Real seruicio, que por sindicar al Alcalde. Y este capitulo no necessita de mas respuesta, ni descargo; pues si à todos los Juezes del Rey, que administran sus Reales rentas, se les sindicasse de que comminauan à los Ordinarios con multas, y apercebimientos, para que no embarazassen su buena administracion, escusado era entrar en ellas, pues al que se le dà jurisdiccion para alguna cosa, se le concede tambien para todo aquello, sin lo qual no la puede exercer, *l. 2. ff. de jurisd. omn. iudic.* D. Vela *in cap. 1. de off. ordin. p. 1. à n. 112. & p. 2. n. 4. & 29.* D. Salgado *de protect. p. 1. cap. 2. n. 291.* Seguia *in direct. p. 2. cap. 13. n. 28. in fin.*

¶ 60 Y quando se deniega el cumplimiento à las comissiones, aunque lo derecho es acudir al Superior del Ordinario à que lo remedie, *ex l. de iure 37. ff. ad municipal.*

cipal. D. Salgad. *in Labyr. cred. p.1. cap.5. num.11.* no excede el Juez de comiſsion en apercebir, antes al que deniega, mire lo que haze, y euite quexas, y competencias, ò acuda à dar razon, porque lo deniega, ni en proueer otros autos ſemejantes; pues luego que acepta la *juriſdiccion* que ſe le concede por ſu comiſsion, es Juez, y puede actuar, vt inquit Bobad. *in polit. lib.2. cap.20. n.9.* aunque en lo demas pueda auer peligro antes de tener cumplimiento, vt probat idem Bobad. *d. cap.20. n.21. & seqq.* Pero aqui no ſe le haze cargo de que Don Joſeph de Agama vſaſſe de ſu comiſsion, ſin manifeſtarla, ni tomar cumplimiẽto, ſino de que auiendolo denegado, proueyò Don Ignacio auto con pena, para que ſe dieſſe, y razon, porque ſe denegaua: con que ſe conoce quan ſin fundamento ſe le arguye de culpa.

CARGO DEZIMO.

¶ 61 Que Don Ignacio lleuò docientos reales à Magdalena Gomez por tres marranos, que le aprehendiò muertos, en que terciaron los miniſtros, auiendo pedido quatrocientos reales Don Ignacio, y teniendo eſta muger pagados los derechos de millones de ocho reales por cada cabeza. Y à la miſma ſe le ſacò docientas, y quarenta arrobas de vino que lleuò Don Ignacio à vender à Cazalla, y ſe quedò con ſu procedido, por medio quartillo de ſal que le aprehendiò.

¶ 62 En eſte cargo deponen diferentes teſtigos con variedad de oidas, y de publico, diziendo vnos, que era por vn corto debito, y otros, por aprehenſion de ſal; pero ella examinada por el Receptor, dize, que D. Ignacio es hombre de mal natural, è inclinado à hazer cauſas contra razon, y juſticia; porque auiendo ella comprado tres marranos à vn Ecleſiaſtico, para ſalarlos para el gaſto de ſu caſa, y pagado 24. reales de los derechos de millones à ocho cada cabeza, y que ſiendo aſsi, que ella no vendia tozino le quiſo embargar los que tenia ſalados, y ſe

ajuſ

ajuſtò en 200. reales, que pagò à Don Ignacio por ſer muger ſola, y no entender de negocios. Y que en otra ocaſion le hallò en ſus caſas coſa de medio quartillo de ſal, que auia comprado à la puerta en ocaſion, que no auia eſtanco en la Villa, y le embargò ſus bienes, y alcabo de mas de dos años boluiò Don Ignacio, y le quitò las llaues de ſu bodega, y de ella le lleuò 240. arrobas de vino en 25. mulos, ganando cada vno à nueue reales de porte, y lo lleuò à Cazalla, donde lo vendiò, y ſe quedò con ſu procedido Don Ignacio, ſin que ella ſupieſſe à como ſe vendiò.

¶ 63 A eſte cargo reſponde, que es cierto auer hecho cauſa à Magdalena Gomez, por vender tozino por libras, ante Rodrigo de Vigil, Eſcriuano de Millones, en cuyo poder para, à que ſe remite; y que tambien le hizo cauſa, por auer introducido, y vendido publicamente en ſu caſa por menor mucha cantidad de ſal, auiẽdo defraudado el conſumo de aquella Villa, y que por quenta de la condenacion que echò à eſta muger, le ſacò docientas y cinquenta arrobas de vino moſto, y ſe remite à la cauſa.

¶ 64 Eſta ſe ha exhibido por Don Ignacio, y de ella conſta, que Antonio Moreno Toldero, declarò, que en ſu tiempo auian vendido ſal muchas perſonas, y entre ellas Magdalena Gomez, à quien Alonſo Gomez Lucas Alcalde Ordinario, que fue el año de 81. hizo cauſa por vender ſal à 24. quartos el almud, y iban todos por ella, reſpeto de venderla el Toldero à 32. en lo qual contextan Eluira Nuñez, muger del Toldero; y la miſma Magdalena Gomez confeſsò, que el Alcalde Alonſo Gomez Lucas le auia aprehendido media fanega de ſal, que auia comprado de vn foraſtero, y que no le hizo cauſa, ſino le lleuò la mitad de la ſal, y que le diò licencia, para que vendieſſe la otra mitad, como la vendiò à 28. quartos el almud, y no à 24. y luego dixo, que el Alcalde le hizo cauſa ante Fernando Ximenez, Eſcriuano, y la multò en 30. reales, que le ſacò.

¶ 65 Y la causa conclusa, la sentenciò Don Ignacio, con parecer del Licenciado Don Pedro Barrassa, Abogado de esta Real Audiencia, y condenò à esta muger en quatro años de destierro voluntario, y en doze mil marauedis, aplicados por tercias partes à la Real Hazienda, Juez, y denunciador, y costas, y que antes de executarse se consultasse con el señor D. Leonardo de la Cueua Zepero, Oìdor de esta Real Audiencia, de quien dimanaua su comission, por quien se deboluiò, y se notificò à la parte, *que no apelò*, y se le embargaron vnas tinajas de vino, y vinagre, y se sacaron las 240. arrobas de mosto, y se le adjudicò à vn Miguel Sanchez harriero, à dos reales, y medio la arroba, y depòsitò los 600. reales de su montò, de que se pagaron 200. à los harrieros, quedando lo demàs en quenta de la condenacion, y costas: y en el cargo 14. se harà mencion de otra causa, que de esta resultò contra el Alcalde Alonso Gomez.

¶ 66 Toda la comprobacion de este cargo consiste en la deposicion de Magdalena Gomez, pues los demas testigos deponen con mucha variedad, y de oidas vagas, y se remiten à esta muger, la qual prorrumpe contra Don Ignacio, que es hombre de mal natural, è inclinado à hazer causas contra razon, y justicia; y no cumpliera con lo que debe, sino se hubiera adelantado tanto, pues es vna de las partes ofendidas, *mal queriente*, de este Juez, que entiende obrò segun derecho, y con parecer de Assessor en la causa de la sal, que ha exhibido, y lo mismo en la otra que no ha parecido, por no tenerla en su poder Don Ignacio, sino Rodrigo Vigil su Escriuano de Millones. Y si las sentencias le parecieron à Magdalena Gomez tan injustas, para què las consintiò? *Appelare enim debuistis, si sententia vobis displicebat*. Dixo el texto, *in l.1. C. si sæpius in integr. restit. postul.* D. Salgad. *in Labyr. p.3. cap.1. num.25.* Y no auiendo apelado, ni quexadose ante el Superior con quien consultò Don Ignacio lo que obraua, es temerario el cargo que aora se le haze, pues estando debuelta la causa, tiene la sentencia por si

la

la presuncion de justificada, vt probat Matheu, *de re crim.controu.3.n.44.* y queda conuencida la testigo, que le calumnia de auer sido contra razon, y *justicia.*

¶ 67 Demàs de que totalmente le falta la comprobacion al cargo, y queda desuanecido por la causa que ha exhiuido Don Ignacio, por la qual se ajusta, que lo que lleuò, no fue por cohecho, sino en virtud de su sentencia, consentida por la parte, y mandada executar por el Superior, con quien la consultò, aunque esto solo se debe hazer en causas graues, no en las leues como estas, que el inferior puede executar por si, vt probat Matheu *controu.3.per tot.præcipue num.4.*

¶ 68 Y quando no se hubiera exhibido esta causa, ni tubiera Don Ignacio tan *justificado* su descargo, siendo Magdalena Gomez testigo vnico, no merece fee, aunque deponga de hecho propio, vt probat Farin. *de testib.quæst.63.num.209.cum seqq.* y mas teniendo interes en el negocio, y odio al Juez, por cuya causa tampoco prueba, aunque deponga *de facto proprio*, idem Farin. *quæst.60.n.22.* Y en este caso menos, en que esta muger trata de exculparse en sus fraudes que cometia, vt ibi aduertit Farin. demàs de estar contraria; pues aora depone, que la causa de sal, fue por medio quartillo que auia comprado à la puerta no auiendo estanco; y en la causa confessò, que se le auia aprehendido media fanega, y que la vendia à veinte y ocho quartos el almud; con que se reconoce, que todo es malignidad, y no es necessario cansar à V.S. mas en esto.

CARGO VNDEZIMO.

¶ 69 Que Don Ignacio lleuò à Alonso Martin, Zapatero, quatrocientos reales, por auerle aprehendido vnas suelas, y espaldares, auiendolas comprado en el meson publicamente, y pagadose los derechos en la Aduana, sobre que le hizo muchas vejaciones, y le quiso prender, hasta que le diò los 400. reales.

70 Die

¶ 70 Diego de la Mora y Mota, vezino de Madrid, examinado por el Receptor, depone, que por el ibierno de 84. Don Ignacio viſitò la caſa de Alonſo Martin, Zapatero de lo grueſſo, difunto, y le aprehendiò vnas ſuelas, y eſpaldares, que el teſtigo le auia viſto comprar en el meſon, y que viò los deſpachos de la Aduana, y de publico, y de oìdas à Alonſo Martin, que Don Ignacio le auia lleuado 400. reales. Y Magdalena Gomez dize de publico, que Don Ignacio procediò contra Andres Martin, y Franciſco Chaparro (que eſto mira al cargo ſiguiente) Zapateros, y les hizo muchas vejaciones, y los deſtruyò.

¶ 71 A eſte cargo reſponde Don Ignacio, que no procediò contra Alonſo Martin, ſino contra Andres Martin, Zapatero, por auer vendido ſal publicamente en las caſas de ſu morada, ſobre que le condenò en ſiete mil marauedis, y ſe remite à la cauſa, la qual ha exhibido, y entra por cabeza de proceſſo, y aprehenſion de vn monton de ſal, en que deſpues conſtò haber veinte almudes, y encima de ella medio quartillo de madera, y ſu raſero, y la muger de Andres Martin, por no eſtar èl en caſa, declarò, que ſu marido auia comprado dos fanegas de vnos vezinos de Fuentes, y que no ſabia otra coſa; y ſe ſiguiò en auſencia, y rebeldia, y eſtando concluſa, ſe ſenten ciò con parecer de Don Pedro Barraſſa, condenando al reo en quatro años de Preſidio del Peñon, que no quebrantaſſe, pena de cumplirlos en Galeras, y en doze mil marauedis, aplicados por tercias partes à ſu Mageſtad, Juez, y denunciador; y declarò por de commiſo, la ſal aprehendida, con coſtas, y ſalarios, y ſe conſultaſſe con el ſeñor Don Leonardo de la Cueua, como ſe hizo; y paſſado el año fatal ſe procedio à la cobranza, y el reo ſe preſento. Y pidio ſe moderaſſe la ſentencia, como ſe modero, y redujo el Preſidio à dos años de deſtierro voluntarios, y los doze mil marauedis ſe redujeron à ſiete mil, que ſe depoſitaron, y ſe executo la aplicacion, conſintiendo el reo eſta ſentencia.

¶ 72 Defendido està por si este cargo; pues en quanto à que Don Ignacio lleuasse à Andres Martin quatrocientos reales por auerle aprehendido vnas suelas, y espaldares, solo ay vn testigo, que es Diego de la Mora, de oìdas al Alonso Martin, que quiere suponer, y no està examinado; y Magdalena Gomez (tachada en el cargo dezimo, por mal contenta, è interessada) solo dize de publico, que destruyo D. Ignacio à Andres Martin; y vno, y otro testigo estan conuictos en su temeridad, con la missma causa que comprueba el descargo, y respuesta de Don Ignacio en todo, y con ella se reconoce de la forma que han jurado estos testigos, porque merecen castigo, pues se conuencen, y es calumnioso notoriamente el cargo, con el instrumento de la causa, y siempre es bueno guardar papeles para estos casos, por el prouecho, que de ello nace, como dixo la *l.1.tit.18.p.3.* ibi: *Nace de ella muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, è aueriguamiento del pleito sobre que es fecha.*

¶ 73 Y por esso es mejor lo que queda escrito, pues releua de otra prueba, y es la mas facil la del instrumento, que conuence otra qualquiera, Pareja *de instr. edit.tit.1.resol.3.§.1.n.39.* y dixo el señor Vela *disert. 38. num.16.* aquella graciosa vulgaridad, *vbi sit instrumentum nolli me tangere*, probando la grande autoridad de los escritos publicos, y que es menester muchos testigos mayores de toda excepcion, para conuencerlos, demàs de lo que prueba el señor Couarr. *pract.cap.19. & 20.num. 9.* Pareja *tit.6. resol.9. num.22. l.115. & 117. tit.18.p.3.* & nouiter Pegas *resol.forens.cap.19.num.1. cum seqq.* Y assi vease lo que se creerà, y debe creer mas, o à los testigos varios, y sin sustancia del cargo, o à la causa instrumental del descargo, cum semper plus creditur scripturæ, quam voci, vt probat idem Pegas *ad ordin. Regn. Portug.lib.1.tit.1.§.35. glos.138.num.1.* vbi etiam inquit quod litteræ sunt iudices rerum, signaque verborum. Y assi la misma causa escrita desmiente la voz de los testigos; y mas quando à la letra consta, que el mismo Andres

Mar

Martin consintiò la sentencia, y no se quexò, ni aora se quexa, y los testigos, y capitulantes quieren vengar las vexaciones, que suponen auer el otro padecido, siendo incierto.

CARGO DVODEZIMO.

¶ 74 Que tambien lleuò setecientos reales à Francisco Chaparro, Zapatero, por auerle hallado en su casa vn quartillo de sal, siendo assi, que lo auia traido del estanco. En este cargo deponen algunos de los testigos examinados por el Receptor de publico, y sin auerse examinado à Francisco Chaparro.

¶ 75 Don Ignacio responde, confessando auer escrito causa contra este hombre, sentenciandola con parecer de Assessor en cierta cantidad, que despues moderò à dos mil marauedis, y exhibiò esta causa, que començò por cabeza de processo, por dezir, que teniendo gran trato de Curtiduria de pieles de ganado vacuno, y cabrio, y que para salarla necessitaua de mucha sal, no la compraua del Alfoli, y Toldero de la Villa, sino de personas que la traìan de mala entrada, defraudando la Real Hazienda, y se le aprehendiò vn quartillo de sal, y algunas pieles frescas, y aniexas; y la muger declarò auerla traido del estanco; y el marido dixo, que à cada piel grande le echaua vna almorzada de sal, y à las cabrias vn puñado; y que vnas vezes embiaua por ella su muger à el estanco, y otras *se las traìan del Pedroso.* Y conclusa, y sin auer hecho descargos algunos, el reo fue condenado con parecer de Don Pedro Barrassa, en vn año de destierro voluntario, y en quatro mil marauedis con costas, y salarios, y consulta del señor Don Leonardo de la Cueua; y despues se moderò la sentencia, à dos mil marauedis, y se executò.

¶ 76 De aqui resulta carecer totalmente de comprobacion este cargo, pues no ay testigo que lo deponga concluyentemente, y quedar firme con la causa exhibida el

el descargo de Don Ignacio, y proceder en todo con verdad, y los capitulantes con suposicion, y concurrir las mismas razones, y doctrinas del cargo antecedente, que quando es necessario se repite vna misma cosa: *Tertio, & iterum orauit eundem sermonem dicens.*

CARGO DEZIMOTERTIO.

¶ 77 Que à Juan Gomez, vezino de Ossuna, le quitò dos jumentos, y lo tubo preso vn mes, por dezir auia traido sal, siendo assi, que no era sino trigo, y lo dexò destruido.

¶ 78 Diego de la Mora, dize, de vista el embargo de las dos caualgaduras, y que dentro de dos, ò tres dias Don Ignacio se seruia de ellas, porque vn criado suyo las lleuaua cargadas de azeyte à Cazalla. Y Benito Cruzado depone de dos mozos, q̃ auian lleuado vnas cargas de sogas, y que à vno le reconociò Don Ignacio las haldas, y las lamiò à ver si gustauan à sal, y que sin pecado lo prendiò. Y en quanto al otro supo, que prendiò à vn Juan Gomez, vezino de Ossuna, que ya es difunto, y le embargò dos jumentos, con que se quedò Don Ignacio; porque assi se lo contò el mismo Juan Gomez, y que lo auia destruido, sin mas razon, que presumir que lleuaua sal, siendo sogas de esparto. Y Baltasar de Valuerde, depone tambien de vista del embargo de dos jumentos, y prision à vn harriero de Ossuna, por dezir lleuaua sal, y que en la mesma ocasion à otro harriero que lleuaua trigo, le registrò las haldas, y las lamiò, y viendo que no gustauan à sal, dexò *à el harriero, y le mandò entregar vnas cavalgaduras que le auia embargado.*

¶ 79 Don Ignacio responde, auer hecho causa à Juan Gomez, harriero de Ossuna, por auerle aprehendido vendiendo sal publicamente por las calles en Cazalla; y niega lo demàs de la pregunta, y à exhibido la causa, que comenzò por denunciacion del Alguazil mayor de la comission de las Salinas, contra Juan Gomez, por intro

troducir ſal ; y que actualmente auia traido dos cargas menores,y ſe aprehendiò,que andaua rebozado, y en el canto de la capa con dos almudes de ſal, y declarò que al amanecer auia entrado con dos fanegas ſin deſpacho en Cazalla,y la auia vendido à doze quartos el almud ; y en vna caualleriza le aprehendiò otros quatro almudes, y le embargò los dos jumentos, y la cauſa concluſa, ſe condenò al reo en ſeis años de deſtierro preciſſo,y en perdimiento de los dos jumentos,y ſal,aplicados por tercias partes ; y notificada al reo la conſintiò, y ſe executò.

¶ 80 Eſta cauſa es el mayor deſcargo de Don Ignacio,y comprobacion de la notoria calumnia de los capitulantes, pues demàs de no tener comprobacion el capitulo,ni conteſtar en el hecho los tres teſtigos que lo deponen,y que el vno dize, que dexò al harriero, y le boluiò ſus caualgaduras, que eſte ſeria otro diſtinto de Juan Gomez, ſe ajuſta inſtrumentalmente con la cauſa la aprehenſion de ſal, fraude que cometiò eſte reo, y que èl no ſe quexa,y conſintiò la ſentencia, con que ſe reconoce quan juſtificadamente procediò el Juez,contra quien ſe han conuocado temerariamente los capitulantes,y teſtigos,entendiendo,que las cauſas eſcritas no eſtarian en el mundo,ò que faltaria eſta juſtificacion, ſiendo todo ſu encono à oprimirle, y deſtruirle, por no auer diſsimulado eſte,y otros fraudes, *venite opprimamus eum, quia inutilis eſt nobis,& contrarius operibus noſtris. Eccleſ. cap.*33. Y ſe le quiere ſacar por cargo la buena diligencia, y actiuidad de guſtar los coſtales.

CARGO DEZIMOQVARTO.

¶ 81 Que à Alonſo Gomez Lucas,ſiendo Alcalde Ordinario,quitò vn carnero, que le auian preſentado el Sabado Santo, y ſe lo lleuò Don Ignacio à ſu caſa con eſcandalo,y prendiendo al Alcalde, y le quitò mil reales.

¶ 82 Manuel Lopez, vezino de la Campana, dize oyò, que por vna dependencia de Millones, lleuò Don Ignacio injustamente cien pesos de plata à Alonso Gomez Lucas, Escriuano publico, que ya es difunto, y Baltasar Gonzalez dize, que le prendiò, y le lleuò mil reales. Y Juan Perez, mesonero, dize, que le quitò el carnero, y le prendiò, y segun oyò dezir, le costò à Alonso Gomez mucha suma de dinero.

¶ 83 Este cargo se tratò de cõprobar tãbien con testimonio, presentado por parte de la Villa, por donde consta auer escrito causa Don Ignacio contra Alonso Gomez por fraude de sal, porque fue preso, y condenado en treinta y quatro mil marauedis por sentencia, con parecer de Assessor, que satisfizo el reo, y se depositaron en Pedro Ramirez, Alguacil mayor de la Visita.

¶ 84 Don Ignacio responde, que auiendo vn ministro de Millones descaminado el carnero, se lo embiò à Alonso Gomez, el qual maltratò al ministro; porque lo mandò comparecer el Administrador General de millones, y que la causa, que Don Ignacio hizo contra èl, fue porque siendo Alcalde el año de 81. se mezclò en la sal, que introducian los metedores, porque le condenò en mil reales, y exhibiò la causa; por donde consta, que este Alonso Gomez, Escriuano, siendo Alcalde, auia hecho causa à Magdalena Gomez, y permitidole vendiesse sal de mala entrada, como se refiere en el cargo dezimo, aunque no pareciò dicha causa; y se aueriguo, que aquel año de 81. se vendia publicamente por las calles, porque fue preso, y no hizo descargos, antes renunciò los terminos, y conclusa la causa, fue condenado con parecer del Alcalde mayor de la Justicia de Constantina, en veinte mil marauedis, y quatro años de suspension de oficio, que con costas, y salarios importò todo mil reales, y los pagò, y consintiò la sentencia el reo, aunque el promotor Fiscal apelò.

¶ 85 Los mismos capitulantes presentaron testimonio de la causa que original ha exhibido Don Igna-

cio,y de ella resulta la justificacion con que procediò, y que los mil reales,ò cien pesos,que tanto vocean los testigos lleuò à Alonso Gomez, fueron por la condenacion de la sentencia,de que no apelò el reo,antes pagò; y aqui se embuelue el descamino del carnero, sobre que hubo otra causa, de que resultaron mayores ruidos; porque compareciò ante el Administrador general de Millones el reo,y remitiendose los testigos à estas causas, è instrumentos,ya se vè, que solo à ellos se ha de estar, y no à sus deposiciones,*ex auth.siquis in aliquo documento C.de edendo.* Y por lo que queda fundado en los cargos antecedentes, que no es necessario boluer à repetir,pues todos los capitulos se parecen mucho vnos à otros,asi por defecto de comprobacion, como porque se conuencen con las causas en que D. Ignacio procediò como Juez,con Assessor, y sin que los lastimados se quexen, *cum difficile sit tacere, si doleat*, que dixo Ciceron, *pro Syll.*

CARGO DEZIMOQVINTO.

¶ 86 Que siendo de su partido la Villa de la Puebla de los Infantes, y estando Don Ignacio en ella quiso prender à Pedro de Santa Ana Barco,por auerle aprehendido vn pellejo de res vacuna, que auia tres, ò quatro años que tenia en su casa, y le quitò veinte reales. Y auiendo concertado la caldera del jauon de aquella Villa con Juan Garcia Carrasco en ochocientos reales, se pusieron solo en la escritura seiscientos y cinquenta, quedandose Don Ignacio con lo demas; y asi mismo concertò dos tabernas,vna con Pedro Lorenzo, y otra con Francisco Jurado en 200.reales cada vna, y solo sonaron en ciento,por lo qual Don Pedro deEncinas,Corregidor de la Puebla,escriuiò causa contra Don Ignacio, y diò quenta de su mal obrar al Administrador general, el qual le quitò la administracion, y la diò à Don Pedro de Encinas: y aunque ha solicitado boluer à la Puebla Don Ignacio,no lo pudo conseguir,porque la Villa se tanteò,

y cum

y cumplido el año, le dieron docientos y cinquenta rea les de regalo, porque no boluiesse alla.

¶ 87 Pedro de Santa Ana Barco depone este cargo en todo de hecho proprio, por lo que à èl toca, y de publico en lo demàs; y añade en la ratificacion, que abrà cinco, ò seis años, que los ministros de Don Ignacio lleuaron preso à la carcel de la Puebla, en ocasion que el testigo era Alguacil mayor, à Domingo Morillo, herido de vn cañonazo, que dixo auerle dado con la escopeta Don Alonso de Amaya, siguiendolo, porque huìa, y le aprehendieron arroba y media de vinagre, y vn cauallo, y que luego se ajustò su soltura en 150. reales, que no sabe si los diò, ni que se hizo el cauallo, aunque tubo noticia que no se lo auian buelto. Y que abria tres años, que los mismos ministros aprehendieron à Francisco de Aguilar en sus casas vna cabra muerta, y se ajustò en otros 150. reales, no sabe si los diò. Y tambien prendieron à Pedro Martin Santa Ana, y le embargaron en el meson vn cauallo; y le oyò à Lucas Moreno, zapatero, que el desembargo, y soltura auia costado 150. reales.

¶ 88 Lucas Moreno, examinado en el plenario, no dize cosa alguna en quanto à esta cita, tocante à Pedro Martin; y dize otras cosas de oidas à Pedro de Santa Ana Barco, que lo cita tocantes à este cargo, y refiere auer visto la aprehension de la carne de cabra à Francisco de Aguilar, y que se le hizo causa, y fue preso, y que Don Pedro de Encinas, Corregidor de la Puebla, dixo, que mientras el viuiera, no auia de entrar alli Don Ignacio, y que assi fue; y que luego que muriò el Corregidor boluio Don Ignacio, el qual escriuiò causa contra Francisco Ximenez Barco, Escriuano; y este se examinò tambien en el plenario, y depone vn dicho, de que ha resultado otra causa incidente criminal contra Don Ignacio, por dezir faltan ojas de la que escriuiò contra este Escriuano, que se dize son las de la que se supone auer escrito Don Pedro de Encinas contra Don Ignacio, sobre lo mismo que contiene este cargo, en que este Escriuano dize, auer

exa

examinado à Juan Garcia Carrasco, *jabonero*; Pedro Lo renzo;y Francisco Jurado, taberneros, que aora no lo estan en estos autos, y que le remitiò esta causa al Marquès de Torres, quedandose con traslado este Escriuano, que luego dize presentò ante Don Julian deCañas,à que se satisfarà despues destos cargos.

¶ 89 Tambien se alarga aora este testigo Escriuano à deponer sobre el regalo de 200.reales, por rematar las tabernas,y que corrieron por su mano, y se remataron ante èl en 1650.demàs de los 200. del regalo; y que la caldera del *jabon* se rematò en 350. y diò Juan Garcia carrasco cinquenta de guantes à Don Ignacio. Y refiere otras causas que escriuiò ante èl,como Escriuano,que ni son de estos cargos,ni puede auerlo en escriuir causas por fraudes,y se remite à ellas,aunque no las ha entregado,ni estan en estos autos,ni testimonio de los remates,òescrip turas,que en èl se citan.

¶ 90 A este cargo responde Don Ignacio, que no conoce à Pedro de Santa Ana, y que si le hizo causa se remite à ella;y que de esta, ni de otra alguna ha toma do mas de lo que le toca en virtud de sentencia. Y niega auer recibido los 150.reales por el remate de la caldera de *jabon*; y que de los mismos efectos tenia orden de Gaspar Francisco Bernal, para sacar los gastos, y pagar ministros: y en quanto à las tabernas se remite à los con ciertos,y niega auer tomado por esto cosa alguna, ni tie ne noticia, que Don Pedro de Encinas escriuiesse causa contra èl por ello,y que es cierto,que este administrò los millones por auerse encabezado la Villa. Y que no ha solicitado boluerse à ella, ni lleuado regalo porque de xasse de ir,mas de lo que le toca por sus sentencias, y sa larios;y que la boluio administrar el año de 83. hasta 84. y el de 85.la encabezo.

¶ 91 Por auer lleuado veinte reales à Pedro de Santa Ana,se le haze este cargo à Don Ignacio, en que vnicamente depone este hombre, alargandose à todo lo demàs de oidas, y añadiendo todauia en la ratificacion

otros

otros quentos,todo ſin comprobacion, pues de los teſti gos que cita,vnos no eſtan examinados, y otros no con teſtan,antes ſe refieren à èl; y Franciſco Ximenez Barco, à vnos teſtigos,y à vna cauſa, y à otros papeles, que no parecen; y reſpecto de que en eſto hemos de ſatisfacer mas latamente al fin deſtos cargos, en la defenſa de la nueua querella incidente criminal, que de eſte ha reſulta do,aora ſe euitarà la prolixidad, pues adelante ſe diſcurri rà en eſte punto con mas eſpacio,por ſer ſu lugar, donde tambien ſe tocaràn las tachas de eſte Eſcriuano Barco.

CARGO DEZIMOSEXTO.

¶ 92 Que en la Villa del Pedroſo deſcaminò, por fines de ochenta y quatro, vnos marranos que venian de Eſtremadura para Seuilla, y Don Ignacio ſe quedò con dos,ò tres,y preſentò otro à Don Pablo de Heneſtroſa donde poſaua; y tambien deſcaminò vnos bueyes,y vn poco de chocolate del Conde deCantillana, y ſe gaſtaua en la caſa de Don Pablo, quedandoſe con todo Don Ignacio.

¶ 93 Franciſco de Cabrera,vezino de Caſtilblan co,depone eſte cargo de viſta, en quanto à que poſaua en el Pedroſo en caſa de Don Pablo de Heneſtroſa;y que alli hizo los deſcaminos,y de publico, que ſe quedò con todo,y no ay mas teſtigo.

¶ 94 Don Ignacio dize,eſcriuiò cauſas ſobre los deſcaminos que hizo en el Pedroſo, niega auer dado el marrano à Don Pablo; y que ſolo lleuò èl lo que le to caua,y pagò à ſu Mageſtad,y intereſados.

¶ 95 Exibiò la cauſa eſcrita contra Antonio de Aranda,por auer ſacado de Cantillana ſeſenta y ſiete ma rranos con guia,y faltarle vno,que ſe denunciò por auer lo vendido ſin derechos;porque fue condenado en diez mil marauedis,ſegun las inſtrucciones de Millones; y en mil y quinientos marauedis, en que ſe moderaron los derechos,todo aplicado à la renta, y apercebido; y deſ

pues los diez mil, se moderaron à cinco mil , y auiendo pagado se le entregò su ganado, y nueuo despacho , me nos tres lechones, que lo importaron las condenacio nes.

¶ 96 Tambien exibiò otra causa contra Gabriel de los Santos, por otro lechon que traìa demas sin despa cho, y se diò por perdido ; y otra contra Diego Bernal, por aprehension de seis libras de chocolate sin despacho, y por auer vendido otras veinte y quatro sin derechos; y las vnas se dieron por perdidas, y de las otras le mandò pagar los derechos, y apercebido lleuasse despacho legiti mo. Y otra causa contra Gabriel Alonso, por aprehen sion de vna carga de chocolate, y dulces; porque fue con denado en cien reales, de benignidad, por ser Ordinario, y tener detenida su requa, que se entregaron al Adminis trador de este derecho, con lo demàs que le tocò de la otra causa.

¶ 97 En este cargo, no era necessaria tanta defen sa, como ha hecho Don Ignacio, pues no teniendo mas comprobacion, que la de vn testigo, que aun no lo depo ne, sino solo, que viò posar en casa de Don Pablo de Henestrosa en el Pedroso à Don Ignacio, y lo demàs de publico, esta era la mayor prueba de la malicia de los ca pitulantes, por lo que queda fundado en los cargos ante cedentes, y se dirà en los siguientes ; pero es tan abundan te la justicia de Don Ignacio, que ha exhibido todas las causas que hizo en el Pedroso, para que se vea la justifi cacion, y zelo con que en todo obrò ; y en esto no es ne cessario dezir mas, porque ellas mismas lo defienden.

CARGO DEZIMOSEPTIMO.

¶ 98 Que dos negros esclauos de Don Ignacio descaminaron en el termino de Cazalla vnas cargas de vino, y vnos Caualleros lo embarazaron, y le dixeron à Don Ignacio, que como permitià, que sus negros andu biessen hechos guardas por los caminos, y que lo reme diasse.

99 Fran

¶ 99 Francisco de Cabrera, vezino de Castilblanco, depone vnicamente en este cargo de oidas vagas, y no se ha ratificado.

¶ 100 Don Ignacio lo niega, y dize, que solo tiene vn negro, que le sirue al cauallo, y otro muy pequeño para barrer la casa, y no estando el hecho comprobado en este cargo; pues solo ay en èl vn testigo con dos tachas irremediables. La primera, de vnico, *qui testes? Imò qui testes? Vni enim etiam de minori non creditur*. Que dixo Seneca, *lib.4.controu.7.l.9.C.de testib.*D.Larrea, *aleg.*48.*num.*19.*& seqq.*Julio Claro, *lib.*5.§.*fin.quæst.*53. *num.*18. *& q.*63.*num.fin.* Y la otra, de deponer de oidas, sin dezir à quien, *l.*28.*tit.*16.*p.*3.*& vulgat.* no parece es necessario passar à las questiones de derecho, de si el delito de los negros (cuyo supuesto se niega, pues no tiene Don Ignacio mas que vno) debe pagar el amo, ya que estè obligado el Juez por la mala eleccion de los ministros, &c.

¶ 101 Y asi en esto es gastar el tiempo tratar de mas defensa, que exclamar por el castigo de la calumnia, que à cada capitulo se và manifestando mas; y no ay duda, que tambien se castiga la presumpta, ex defectu probationis, *ex l.*1.§.1.*C. de advoc. diuers. iudic. l.Athletas* §. *calumniator.& ibi Glos.*verbo, *ex vtraque ff. de his qui not. infam.* Farinac. *in prax.crim.tom.*1.*quæst.*16.*num.*11. Lo qual sirue para los cargos antecedentes, y subsiguientes en que no ay prueba.

CARGO DEZIMOOCTAVO.

¶ 102 Que escriuiò causa contra Francisco Suarez, y le embargò vn marrano que estaua engordando, y lo auia comprado de Alonso Ruiz, y pagado los derechos de Millones, y le lleuò doze ducados; y à Domingo Alonso le lleuò otros trecientos reales, por otros tres marranos que tenia en la huerta.

¶ 103 Francisco Suarez, y Domingo Alonso, citados en este cargo, lo deponen de hecho proprio; y

Juan

Juan Perez dize,le lleuò à Suarez por la causa ochenta, ò nouenta reales,de vista.

¶ 104 Y Don Ignacio responde auer escrito causa contra este Francisco Suarez ante Rodrigo Vigil,Escriuano de Millones,en cuyo poder para,à que se remite; y lo mismo en quanto à Domingo Alonso.

¶ 105 En este cargo se dize lo mismo que en el dezimo,pues aunque aqui ay testigos;el vno,que es Juan Perez,y depone de hecho ageno, aunque de vista de auer lleuado à Francisco Suarez,ochenta,ò nouenta reales, no contesta con el mismo,que se supone auerlos dado; pues este dize,fueron doze ducados, el qual aunque de facto proprio tiene la tacha del interès,y no ser de las personas que deben ser creidas en estos casos de cohechos, como aduirtiò la *l.6.tit.9.lib.3.recop.* que aunque quiso bastassen testigos singulares;esto es, siendo de buena fama, y tres al menos,y no enemigos, vt inquit D.Larrea, *alleg. 48.num.25.* aunque este lugar es muy recio contra los Juezes,in materia corruptelæ,como acusacion fiscal, que es: lo mismo padece el otro testigo, que es Domingo Alonso,y ser vnico,y auerse ocultado las causas de estos, que ellas desempeñaran mas à Don Ignacio, si Rodrigo Vigil las hubiera entregado.

CARGO DEZIMONONO.

Tocante à vezinos de Lora.

¶ 106 Que escriuiò causa contra Juan Sanchez, porque vn hato de cabras, que tenia pastando en aquel termino se passò al de la Puebla, y lo encorralaron sus ministros, y le quitò Don Ignacio catorze machos: y à Doña Maria Manuela, le quitò trecientos ducados, teniendo sus vinos con guias, y despachos legitimos: y à Don Florian de Ortega, le lleuò setenta pesos de cohecho,porque reduxesse à sesenta reales, dos mil que debia de alcances de Millones: y à Marcos

cos Ossorio le quitò diez fanegas de trigo, y vn cauallo, dexandolo destruido por debitos atrassados, de vn lagar que tomò en arrendamiento de Don Christoual Montero, auiendo el arrendatario pagado los derechos que causò en su año; y lo mismo hizo con Antonio Vallejo: y tambien lleuò dos potros de cohecho de Francisco Dauila, porque lo dexasse libre de su alcance de Millones: y à Don Alonso de Montaluo, le lleuò otros dos potros por lo mismo: y à Don Luis Galindo, le descerrajò la bodega, y le sacò de ella 200. arrobas de vino, sin darle carta de pago de su procedido: y à Francisco de Santillan, vezino de la misma Villa, le descerrajò la bodega, y le lleuò la caldera de cozer mosto, y las azadas, y vna tinaja de vino: y à Juan Sanchez de la Fuente le descerrajò la bodega, y le lleuò la caldera, azadas, y otra tinaja de vino.

¶ 107 Juan Perez depone auer visto, que los ministros de Don Ignacio encerraron en el corral de Concejo de la Puebla de los Infantes vna piara de mas de 300. reses de cabras, y machos; y se informò, que esto auia sido, porque se llegaron à vn abrebadero, que parte el termino de la Puebla, y Hornachuelos; y viò que los ministros embiaron à Cazalla à Don Ignacio 14. machos, que despues supo se pesaron en la carniceria: y Francisco Merino depone, que este ganado era de Juan Sanchez de la Fuente; y contexta el cargo de publico, y de vista, que le lleuò Don Ignacio trecientos ducados à Doña Maria Manuela, teniendo licencia para vender sus vinos, y despachos, y guias; y de oidas à Don Florian de Ortega, de que le quitò setenta pesos, por vna heredad, que tiene en el termino de Constantina.

¶ 108 Y Marcos Ossorio depone de hecho propio, que por lo que debia atrassado Don Christoual Montero, le quito al testigo, como arrendatario de la heredad, diez fanegas de trigo, y vn cauallo; y de vista en quanto à la aprehension del ganado cabrio de Juan Sanchez de la Fuente; y que despues supo por publico, que lo auia pre

ſo,y quitadole 14.machos; y tambien dize de publico en lo demàs de los potros de Franciſco Dauila, por dexarlo libre del alcance de millones; y de los ſetenta peſos de Don Florian de Ortega, por reducir ſu alcance à 70. reales;y de otro potro,que dize le lleuo à Don Alonſo de Montaluo,por librarle de vn alcance de 600.reales;y que à Don Luis Galindo le deſcerrajo ſu bodega, y le lleuo 200.arrobas de vino ſin darle carta de pago, tambien de publico.

¶ 109 Y Juan Muñoz Calero depone todo el cargo,ſin dar razon porque lo ſabe: y Antonio Marquez depone de viſta,como Capataz, que era de la heredad de Juan Sanchez de la Fuente, que los miniſtros de Don Ignacio la deſcerrajaron,y lleuaron vna tinaja de vino, y la caldera,y vnas azadas,y que eſto fue para hazer pago de caidos atraſſados que debia à los Millones: y tambien depone,que fue Capataz de Antonio Vallejo, y de viſta, auerle lleuado lo que contiene el cargo; en que conteſta el miſmo Antonio Ballejo de hecho proprio.

¶ 110 A eſte cargo reſponde Don Ignacio, que eſcriuiò cauſa contra Juan Sanchez de la Fuente, por tener ſu ganado ſin regiſtro; y que contra Doña Maria Manuela procediò à la cobranza; de lo que debia de atraſſados de Millones,y le hizo pagar en poder del Receptor: y en quanto à Don Florian de Ortega, es Presbytero,y ſu Juez le ajuſtò la quenta de Millones,à que Don Ignacio aſsiſtiò como parte, y el alcance ſe puſo en poder del Receptor,y niega el cohecho de los 70. peſos: y en quanto à Marcos Oſſorio, y Juan Sanchez de la Fuente,y otros, diò comiſsion al Alguacil mayor deMillones, para que procedieſſe contra ellos à la cobranza de lo que eſtauan debiendo,de que hizo autos ante Sebaſtian Franciſco de Cabrera,Eſcriuano;y por hazer buena obra à los deudores,cobraua en eſpecie de vino, y otras: y niega auer tomado potros por cohecho de Don Franciſco Dauila,y que dos que le diò,fue para hazer pago à Don Rodrigo Franquis de vna deuda, de que le diò carta de

pa

pago Don Rodrigo , y tambien niega auer recibido potros de Don Alonſo de Montaluo , y que es Eclesiaſtico,y ſu Juez le ajuſtò tambien la quenta.

¶ 111 Exhibiò la cauſa contra Juan Sanchez de la Fuente,por denunciacion del Fiel de Millones , por ganado que traìa ſin regiſtro en el termino de la Puebla, en que hubo 329.cabezas,y las declarò por de commiſo, moderando la pena en treze mil marauedis,y 13.machos capados para la carniceria;y por lo que tocaua à los debitos atraſſados hizo obligacion en cierta forma , y ſe le boluiò la caldera,que ſe le auia ſacado , y ſu ganado , de que ay recibo en la cauſa;y aſsi miſmo exhibiò los autos fechos ſobre la cobranza de dichos debitos,en que procediò contra Antonio Vallejo, Juan Sanchez de la Fuente, y Franciſco de Santillan vezinos deLora,y otros de otros lugares;y por ellos conſta las diligencias que ſe hizieron contra eſtos deudores,ventas, y remates de bienes , haſta hazer el pago: tambien hizo probanza Don Ignacio con Don Rodrigo Franquis , por lo que toca à Don Franciſco Dauila,y comprobò la reſpueſta de ſu confeſsion.

¶ 112 Todo lo que ſe pondera en eſte cargo de vejaciones,hechas à diferentes vezinos de Lora, tambien ſe deſuanece con las miſmas cauſas eſcritas , y probanza fecha por Don Ignacio,à que ſe debe eſtar, y no à las depoſiciones de los teſtigos , que deponen lo contrario de lo que conſta de las cauſas,por lo que queda fundado en el cargo 11.pues por lo que toca à los catorze machos cabrios,que ſe imputaua auer quitado à Juan Sanchez de la Fuente,ſe ajuſta inſtrumentalmente , que traìa ſin regiſtro 329.cabezas de ganado , que ſe declararon por de commiſo,y pudiendoſelas quitar todas ſe moderò , y reduxo la pena à treze mil marauedis, y treze machos capados para la carniceria,boluiendole lo demas,aun ſin retenerſelo por los debitos atraſſados, y deſembargandole los bienes,con vna obligacion que hizo à cierto plazo , de cuya equidad èl quedò agradecido ; y no ha tenido de que quexarſe,ni ha depueſto en eſta cauſa ; y ſe quexan

los

los capitulantes, ſin tener de que les duela, ni otro motiuo, que el del encono contra Don Ignacio, retorciendole ſus buenas obras à mal, *retribuebant mihi mala pro bonis, ſurgentes teſtes iniqui, quæ ignorabam interrogabant me. Pſalm.34.* Pues aunque ay algunos teſtigos de viſta, y hecho proprio de auer ſacado vino à Marcos Oſſorio, y Antonio Vallejo, y Iuan Sanchez de la Fuente, y Franciſco de Santillã, conſta por los autos, auer ſido por debitos de ſus haziendas, y la de Don Chriſtoual Montero, que tenia arrendada Marcos Oſſorio, como ellos tambien lo cõfieſſan, y Antonio Marquez, capataz, lo depone, y los potros que diò Don Franciſco Dauila, fue en pago de lo que debia à Don Rodrigo Franquis.

¶ 113 De aqui ha reſultado otra querella criminal, que tambien eſtà reſeruada para difinitiua, porque auiendo Don Ignacio preſentado por teſtigo, para comprobar ſu deſcargo, à Don Rodrigo Franquis, dixo no le tocauan las generales, por lo qual los capitulantes pidieron, que Don Ignacio declarara, ſi era pariente de Don Rodrigo, y dixo, que no; y en los autos antiguos con Don Chriſtoual Forero auia dicho, que tenia parenteſco muy cercano con Don Rodrigo, de que ſe le arguye vn perjuro, y ſe inſta por èl en la pena de la Ley del Reino, 2. *tit.17.lib.8.recop.* ſiendo aſsi, que en la realidad, no ay parenteſco de ſangre, y que antiguamente auia dependencia, porque pudieron tratarſe de parientes, *qui frater non eſt, ſed fraterna charitate diligitur recte cum ſuo nomine ſub appelatione fratris hæres inſtituitur. l.nemo* 58. *ff. de hered.inſt.* & propter diuerſos reſpectus aliqui fratres, ſobrini, & conſanguinei appelantur. Noguerol, *aleg.*25. *n.* 324. Y muchos teſtigos de la Sumaria, tienen à Don Rodrigo por ſuegro de Don Ignacio, con error notorio.

¶ 114 En todo lo demas, que toca à Doña Maria Manuela, Don Florian de Ortega, Don Alonſo de Montaluo, y Don Luis Galindo, ni eſtos deponen los cohechos, que ſe dize auerles lleuado Don Ignacio, ni los teſtigos preſentados para ſu comprobacion, mas que de

oidas

oidas vagas ; y ſolo vn Franciſco Merino , dixo auer viſto lleuar à Doña Maria Manuela los 300. ducados, y de oidas à Don Florian auerle lleuado Don Ignacio los ſetenta peſos por ſu heredad, que tiene en Conſtantina, que eſte por vnico, y que dà à entender, que caſo que eſto ſe cobraſſe, fue por debitos de millones, no es de atender, ex omnibus, que congeſsit, D. Larrea, *d. aleg.* 48. & Bobadilla, *in polit. lib.* 5 *.cap.* 2 *.num.* 61 *.&* 64 *.& ſeqq.*

CARGO VIGESIMO.

¶ 115 Que lleuò injuſtamente à Iuan Gallardo ſetenta y dos reales, por dezir le faltauan quatro arrobas de vino de la quenta de ſu aforo, y le pedia docientos, para lo qual le ſacò vn lechon, que deſpues le boluiò con fauores, dandole los 72. reales.

¶ 116 Iuan Gallardo depone eſte cargo vnicamente, y dize, èl ſerà el primero que ſe vaya del lugar, ſi buelue allà Don Ignacio: el qual reſponde que tiene por cierto le hizo cauſa ante Rodrigo Vigil, en cuyo poder para; y aqui corren las doctrinas del cargo 10. y en eſte con mas razon, por lo que porrumpiò eſte teſtigo, de que el ſerà el primero que ſe vaya del lugar, ſi buelue D. Ignacio, con que ſe conoce el odio, y enemiſtad que le tiene, y no auer otra comprobacion, vt probatum remanet, *ſup. num.* 114. & dicam *infra n.* 127.

CARGO VIGESIMOPRIMO.

¶ 117 Que por Agoſto de 85. llegaron à Cazalla vnos harrieros de Caſtuera con cargas de lana, y ſe la embargò con los vagajes.

¶ 118 Baltaſar de Valuerde, odrero, dize, fue à Cazalla à vender corambre, y viò en el meſon embargar la lana à los harrieros, y no ſupo en que parò : y no ay mas comprobacion.

¶ 119 Don Ignacio confieſſa auer eſcrito la cau

sa,y que les vendiò caualgaduras,y lana,y la ha exhibido, y de ella consta auer procedido por denunciacion contra Francisco Perez,y otros harrieros, vezinos de la Puebla del Montijo,por ocho cargas de lana sin despacho, que se les aprehendiò,no en Cazalla, sino en el meson de la Puebla de los Infantes, aunque los ministros lo remitie ron todo à Cazalla donde estaua Don Ignacio; y alli se declarò el commiso,moderando el valor de todo à 400. reales. Y ay tambien otras causas de aprehension de vnos aniños de lanas à otros harrieros, con la misma justificacion, con que en esto, no solo no resulta cargo contra Don Ignacio; pero prueba euidente de su buen obrar;y que no executò cosa alguna como Juez, que no se le aya querido notar de violenta, resultando lo contra rio de lo escrito;y para estos casos sirue mucho, aunque sea sobre cosas leues, porque aunque dize Bobadilla *lib.3.cap.14.num.27.& seqq.* que proceda breue, y suma riamẽte,y en algunas causas sin escriuir;esto es,en deman das ciuiles de poca suma,no en las criminales, y donde resulta fraude,y se ha de dar quenta, y por euitar calum nias;por lo qual Don Ignacio se halla aora con estas de fensas instrumentales,que desuanecen las calumnias, è imposturas de sus contrarios.

CARGO VIGESIMO SEGVNDO.

¶ 120 Que à Catalina de Mata le lleuò tres co sechas de vino,luego que las aforaua, sin darle carta de pago;y porque Pedro Castaño su sobrino,se la pidiò,dixo Don Ignacio, que la daria,ò no,como quisiera, y nunca la diò.

¶ 121 Depone este cargo Pedro Castaño, sobri no de Catalina de Mata,vnicamente; y ella no està exa minada,ni ay otra comprobacion alguna.

¶ 122 Don Ignacio responde, que esta muger es deudora de muchas cantidades de Millones, y puede ser que le vendiesse alguna cosecha para la cobranza, de

que

que daria carta de pago el Receptor à quien toca.

¶ 123 Ya se reconoce tambien de este cargo la malicia dèl, pues no solo, no tiene cosa liquida de lo que importaron las cosechas, ni quien las lleuò, sino à bulto, ni expressar la cantidad de que se pedia carta de pago, lo qual basta para que no se admita el cargo, *ex l. cum servus 82. ff. de cond. & demonstr.* Escouar, *de ratioc. cap. 21. num.* 12. Carleual, *de iudic. tit. 3. disp. 6. num. 16.* Amato, *tom. 2. resol. 59.* D. Valenz. *cons. 143. num. 5.* D. Salgad. *in Labyr. p. 3. cap. 7. num. 20.* sino que tampoco se comprueba, ni pue de por vn testigo vnico, è interessado, sobrino de la que se supone agrauiada; y que ella no se quexa, sino que se quiere notar à Don Ignacio en vna cosa tan graue, como alzarse con el vino de vna pobre muger, dexandola descu bierta, y sin resguardo en sus debitos, pues no le diò carta de pago, cosa que si se probasse, era muy graue, y no pro bada, por el mismo caso merece enmienda, vt inquit D. Larrea, *d. alleg. 102.*

CARGO VIGESIMOTERCIO.

¶ 124 Que à Francisco Ortiz, zurrador, le lleuò ochenta reales, y el Escriuano vn peso por vna fianza en causa, que escriuiò, por aprehension de dos libras de sebo de macho, que auia comprado en la carniceria para zurrar sus cordouanes, y lo tubo preso cinco dias.

¶ 125 Depone este cargo Francisco Ortiz de hecho propio; y otros de oìdas vagas. Y Don Ignacio nie ga auer tomado este dinero, y dize, se acuerda escriuiò causa contra este hombre, ante Rodrigo Vigil, en cuyo poder para.

¶ 126 Lo mismo procede en este cargo que en los antecedentes; y assi parece escusado gastar el tiempo en mas defensa, que la que dà de si, *ex defectu probationis*, y remitirse los testigos à causa que hubo, y no traerse, por la qual dizen fue preso Francisco Ortiz, y que el Escriua no le lleuò vn peso por la fianza, que si la tomò por su

quen

quenta, y riesgo, pudo lleuar por ello estipendio mayor, sin miedo de vsura, como lo puede lleuar el mismo fiador, D. Olea *de cess. iur. tit. 5. quæst. 5. num. 49.* P. Molina, *de iust. & iur. tract. 2. disp. 319.* Carleual, *de iudic. tit. 3. disp. 8. num. 25.* Cabalo, *resol. crim. casu* 285.

¶ 127 Y quando vn testigo depone de hecho proprio, remitiendose à processo, no merece mas fee, que la que se deba dar al processo, si parece; y no pareciendo, con ninguna queda el testigo, vt in nostris terminis probat Bobad. *in polit. lib. 5. cap. 2. num. 61. ex l. à se toto ff. de hæred. inst. cum materia l. si ita scripsero 38. ff. de cond. & demonst.* y sin presentar las causas, ò papeles de que deponen, no merecen fee sus dichos, porque son indiuiduos de ellas, y al *num. 64.* prueba tambien, que no es buen testigo para capitulos aquel à quien el Juez tubo preso, aunque fuesse solo cinco dias, como este Francisco Ortiz depone, pareciendole injusta la prision, porque le cobrò odio à Don Ignacio, vt ibi benè probat Bobadilla, vt dixi *sup. num* 114. *in fine. &* 116.

CARGO VIGESIMO QVARTO.

¶ 128 Es general de que le tienen horror por las vejaciones que haze, y que nadie se atreue à salir à la plaza, ni andar por las calles estando en el lugar Don Ignacio; y que si buelue à Constantina la destruirà.

¶ 129 Deponen este cargo casi todos los testigos de oidas, y por miedo que dizen le tienen; y Don Ignacio niega auer hecho vejaciones, y que ha procurado siempre cumplir con su obligacion, y embarazar los fraudes de los hombres poderosos, y ayudar à la conseruacion de los pobres; y que por tener entereza en lo que toca al seruicio de su Mageftad, sin exceptuar à nadie lo han procurado calumniar. Y ha hecho probanza muy plena de esto, y de su buena fama, y como siempre ha cumplido con su obligacion, teniendo por ello mucha satisfacion de su obrar los señores Juezes Superiores.

130 De

¶ 130 Demàs de lo que generalmente toque al principio de este informe del horror, y abominacion, que tienen los poderosos (que no quieren justicia por su casa) à los Juezes, y Ministros que les aueriguan sus fraudes, y no consienten recaiga todo sobre los pobres, como se ajusta lo ha hecho Don Ignacio, por los autos, y causas que ha exhibido. Por lo qual se deben de auer assombrado, pues dizen, que en estando en Constantina, no se atreue la gente à andar por las calles, como si fuera fantasma: concluyo aora, con que aunque hu biesse, ò pudiesse resultar contra èl alguna presumpcion de auer obrado con rigor, se desuanece con esta probanza, que ha hecho tan plena de la satisfacion, que dèl han tenido siempre los Superiores, y su recto obrar, y buena fama, que quizas ha sido causa del odio de sus emulos. Pues tambien el merecimiento suele ser motiuo del encono, como dixo el Emperador Diocleciano, *in l. filiam 19. C. de in off. test.* ibi: *Sed ex meritis eius ad id odium inuitatus est.*

¶ 131 Y assi muchas vezes es peligrosa aun la buena fama, *nec minus periculum ex magna famà, quam ex mala.* Tacitus, *in vita Agricolæ.* Saauedra, Faxardo, *emblem. 9 fama nocet,* vbi plura; pero siempre ha preualecido la prueba de buena fama contra qualquiera emulacion. D. Castillo *lib. 6. controu. cap.* 123. Carlebal *de iudic. tit. 2. disp. 3. num.* 19. Y assi espera Don Ignacio no ha de quedar notado con pena alguna, antes desempeñado en las calumnias que padece, ex dictis *supra num.* 8. Y hasta aqui llegan todos los capitulos, de que se le ha hecho cargo.

¶ 132 Despues de hecha publicacion de probanzas, el Concejo de Constantina presentò vna causa en sumaria, hecha por la justicia del Pedroso contra Don Ignacio, y sus ministros, por dezir auerle lleuado vn doblon à vnos harrieros, que iban por vna partida de azeite de la Cartuja, en que deponen los harrieros auerles dado el doblon Fr. Alonso Muñoz de dicha Orden, porque les

querian los miniſtros deſcaminar el azeite, que eſto ya ſe vè es vn poco de papel blanco, por defecto de juriſdic cion en el Juez, cuya nulidad es la mas notoria, vt probat D. Couarr. *pract. cap. 25. num. 4.* por defecto de ratificacion de teſtigos, que tambien es euidēte nulidad, vt *ex cap. 2. de teſtib.* & alijs probat Farin. *de teſt. q. 72. n. 1.* y que no depo nen coſa ilicita, aunque fueſſe verdad, pues auiendo ha rrieros, y azeite, pudo ſer por algunos derechos el do blon; y quando el acto tiene interpretacion fauorable, no ſe ha de hazer la odioſa, que induce delicto, ex regula, *l. merito ff. pro ſocio, & vulg.* Y que ſobre eſto no ſe hizo cargo à Don Ignacio para que ſe defendiera en èl, como en los demàs.

¶ 133 Tambien ſe ha preſentado teſtimonio de la cauſa eſcrita por Don Ignacio contra Don Benito de Salazar, Contador, y Alguacil mayor de Millones de Cazalla en que le auia condenado en priuacion de oficio de Contador, y ſuſpenſion del de Alguazil mayor por quatro años, y otras penas, que ſe reuocò en el Conſejo, en que ſe traen inſertos los autos de viſta, y reuiſta, por los quales ſe condenò à Don Ignacio en mil ducados, aunque con èl no ſe ſubſtanciò, ni conſta auerſele notifi cado coſa alguna en el Conſejo, vbi *fuit inter alios acta,* & per conſequens *tertio non nocet*, en cuya virtud el Fiſ cal de ſu Mageſtad, ha pedido en eſtos autos, que Don Ignacio pague los mil ducados, que fueron aplicados à diſtribucion del Conſejo de Hazienda. Don Ignacio acu dirà à defenderſe en eſto, quando ſe le cite, ò ſe le pida algo, y quizas ſe deſcubrirà alguna ſupoſicion de Don Benito de Salazar, que por no conducir à eſte juizio, ni auerſe hecho en èl cargo formal à Don Ignacio, no ſe ha defendido, antes auiendoſele aora dado traslado, con cluyo.

CAV

CAVSA INCIDENTE CRIMINAL *por falta de ojas.*

¶ 134 En el cargo 15. se hizo mencion de la de posicion de Francisco Ximenez Barco, Escriuano, en que refiere auerse escrito ante èl, por Don Pedro de Encinas, Alcalde mayor de la Villa de la Puebla de los Infantes, causa contra Don Ignacio de Lanuza, por lo mismo que contiene el cargo, en que dize auer examinado à Juan Garcia Carrasco, jabonero, Pedro Lorenzo, y Francisco Jurado, taberneros; y que se remitiò al Marquès de Torres Administrador General de Millones, que fue de este Reinado, quedandose con vn traslado el Escriuano, y que despues lo presentò ante Don Iulian de Cañas Remirez y Silua, del Consejo de Hazienda, que sucediò en dicha Administracion general, en causa, que contra èl escriuiò Don Ignacio, à quien se le deboluiò; y auiendo apelado à dicho Consejo, echò en èl menos el traslado de los autos de Don Pedro de Encinas.

¶ 135 De aqui resultò pedir, que Don Ignacio exhibiesse la causa contra Francisco Ximenez Barco (que por vn testimonio presentado por Don Ignacio constò estar en su poder) y por auto de la Sala, se le mandò exhibir; y auiendola puesto en el oficio, es cierto que trae vnos numeros testados, y otros enmendados en las ojas, de que resultò la querella incidente criminal contra Don Ignacio, por dezir, que auia quitado la causa de Don Pedro de Encinas, presentada por dicho Escriuano, sobre cuya aueriguacion se hizieron diferentes diligencias, y se examinaron algunos testigos.

¶ 136 Y lo que se ajusta es, qne la causa de este Escriuano vino à esta Real Audiencia en competencia, entre Don Julian de Cañas, y el Asistente, que entonces corria con la Administracion de Millones, por el encabezamiento de la Ciudad, à quien se remitiò su conocimiento, y fue debuelta al oficio de Millones en 117. fojas; y despues por auto del Teniente Don Melchor de Ayala

sub

subdelegado del Asistente, se deboluiò à Don Ignacio de Lanuza, y se entregò à Juan Ruiz de Lara, Executor, que iba à Cazalla en 127. *fojas*; y es cierto, que hasta este auto del deboluimiento, solo se exhibiò por Don Ignacio en 108. *fojas*, con que parece tiene menos 19.

¶ 137 Juan Ruiz de Lara, dize, que Diego del Aguila, Escriuano, Oficial mayor de Millones, le entregò vn rollo de papeles doblado, para que lo lleuasse à Cazalla, donde iba con vna comission de *jabon*; y que sin ver lo que alli iba, ni saber que papeles eran, los entregò à Don Ignacio: Diego del Aguila, y Sebastian de Padilla contextan en auer entregado la causa à Juan Ruiz de Lara en 127. *fojas*, remitiendose al recibo; y Don Damian de Santa Cruz, Abogado de esta Real Audiencia, dize, que como tal defendiò à Francisco Ximenez Barco en esta causa; y hizo despacho de dos pliegos de papel, y presentò vnos instrumentos, que no se acuerda quales eran, y lo entregò todo al Procurador de Millones; pero que no sabe si se presentaron ante Don Julian de Cañas.

¶ 138 En virtud de esto se mandò prender, y embargar bienes à Don Ignacio; y auiendosele tomado su confession, dixo, no tener noticia, que contra èl hubiesse escrito causa Don Pedro de Encinas, ni que por ella se le quitasse la Administracion, que el auerla dado el Marques de Torres al Alcalde mayor, fue porque ofreciò encabezar la Villa; y acabado el cabezon boluiò à administrar Don Ignacio sin contradicion alguna: y que es cierto, que escriuiò causa contra Francisco Ximenez Barco; y negò que de su orden se hubiesse entregado à persona alguna quando se le deboluiò, y que vn hombre, que nunca supo como se llamaua, se la entregò embuelta en vn papel, sin ir cerrada, ni sellada, y quedò en poder de Francisco Vazquez, hasta que muriò, que Don Ignacio recogiò los papeles tocantes à Millones, y entre ellos la dicha causa; y negò auer quitado las *ojas*, ni enmendado los numeros, y que nunca Francisco Ximenez Barco ale-

gò

gò ante èl cosa alguna ; tocante à la causa que aora dize falta, aunque se substanciò hasta sentencia.

¶ 139 Con esto alegò de su *justicia*, y recibida la causa à prueba hizo sus descargos, que se reducen, à que siendo Don Ignacio Juez de Millones de la Puebla por Junio del año passado de 83. procediò contra Francisco Ximenez Barco por fraudes, y tener à su cargo las tabernas à nombre de diferentes personas, y suposicion de registros, siendo Escriuano ; y que todo el tiempo que esta causa estubo en Seuilla, hasta que se deboluiò à Don Ignacio, asistio en Cazalla, y Francisco Ximenez en esta Ciudad. Y que Juan Ruiz de Lara lleuo la causa abierta liada en vna cuerda, y que en esta forma la entrego sin pedir recibo, ni hazer reparo en los numeros enmendados, ni auer alegado el reo en sus descargos cosa alguna, tocante à la causa de Don Pedro de Encinas, ni en sus alegaciones, ni quando hizo sus probanzas ante Felipe de Taboada, Escriuano Receptor, à quien se entrego el processo para ello, en la misma forma que lo exhibio Don Ignacio: y que viendo Francisco Ximenez, que la causa se deboluia à Don Ignacio, contra quien el dize auia alegado tantas cosas de enemistad, presentado causa de tantos cargos, y excessos ; y que si la viera, podria tener sentimiento, y que la lleuaua abierta Juan Ruiz de Lara quitaria las fojas, y enmendaria los folios Francisco Ximenez; y si esto no fuera assi hubiera recusado à Don Ignacio, y alegado ante èl algo sobre lo referido ; ò en el Consejo, donde dize echò menos la causa, y no hubiera callado; y que Don Ignacio es muy legal, y buen ministro, y de quien no se puede presumir cometiesse la falsedad que se le imputa, y se reconoce de la llaneza con que entregò la causa, en la forma que està : y sobre todo esto depusieron diferentes testigos, personas de todo credito, y entre ellos Felipe de Taboada, Escriuano Receptor, ante quien hizo sus probanzas Francisco Ximenez, y Pedro Rodriguez Tudela, Escriuano, que compulsò la causa para el Consejo, y otros que la vieron ; y en quanto à la legali

dad, y buena fama de Don Ignacio deponen concluyentemente testigos de mucho credito de esta Ciudad.

¶ 140. Este es el hecho, breue, y puntualmente recopilado de la causa incidente criminal, de la querella que se diò contra Don Ignacio, por dezir auer presentado diminuta la causa contra Francisco Ximenez Barco, Escriuano de la Puebla, y no pudiendose negar, que al parecer faltan de ella ojas, lo que se niega es, que Don Ignacio las aya quitado, pues la presumpcion que contra èl podia auer de estar los autos en su poder, se desuanecen con otras mas euidentes, y eficaces, que nacen de su probanza que se ha referido; y esta es la calumnia mayor que padece, y mas paliada; pero descubierta, como lo està, merece castigo mas exemplar en los capitulantes, ex fundatis per D. Larream, *alleg.* 102. *per tot.* que habla en terminos de Juezes calumniados en su oficio, como sucede en este caso de imputar vna falsedad tan graue à Don Ignacio, en autos, de que conocia como Juez, y vn hurto, que assi le llamò à la substraccion de papeles el texto *in l. si de possessione* 20. *C. de probation.* ibi: *Sed instrumentorum furtum monstrare sufficit.* Y que, aunque pudiera remitir su propia injuria, la publica de su cargo, y oficio, no es remissible, vt ponderat D. Larrea, *vbi sup. num.* 18. *& seqquentibus*, y ha sido muy perjudicial al credito de Don Ignacio esta incidencia, pues por ella ha sido preso, y se le obligò à dar fianza de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado; quando por la causa principal de tantos capitulos, no lo fue, y se le ha puesto *mala nombradia*, que jamàs perderà, sino se vè vn exemplar castigo en los calumniadores, como lo exclama el señor Larrea en sus admirables Alegaciones fiscales, 101. y 102. citadas, y la 103. en que tanto encarga, que se mire por el honor de los Juezes.

¶ 141. Vno de los mayores argumentos de esta calumnia es, el auer instado los querellantes con tanto empeño, en que se exhibiesse esta causa escrita contra Francisco Ximenez Barco, afectando que era para com-

probar mas el cargo 15. y que se justificasse, como Don Pedro de Encinas, Alcalde mayor de la Puebla de los Infantes, auia escrito contra Don Ignacio vna sumaria, en que auia examinado à vn jabonero, y dos taberneros, sobre auer lleuado algunas cantidades de regalo, fuera de lo que constaua de los remates, no siendo la instancia de esta exhibicion, sino porque sabian con toda euidencia que estaua diminuta, y con falta de ojas; como ya lo auia declarado Francisco Ximenez Barco en su deposicion, diziendo, que en el Consejo auia echado menos la causa de Don Pedro de Encinas, de que auia presentado traslado ante Don Julian de Cañas; y con esta ocasion discurrieron pedir estos papeles; y aunque el Procurador de Don Ignacio lo contradixo, diziendo, que se le pidieran à el Escriuano, sin noticia de q̃ auia recogido D. Ignacio algunos papeles de su Administracion; luego exhibiò estos con toda llaneza, y antes de tomarlos la otra parte se preuino con peticion de que faltauan ojas, y los folios estauan enmendados, y que el Escriuano de Camara lo pusiesse todo por fee, y diligencia, como se hizo; y de aqui resultò la querella, de falsedad, sobre que se fulminò esta causa incidente.

¶ 142 La falta de ojas, Señor, no se duda (como la falta del vaso de oro de Joseph, que iba en el costal de trigo de Benjamin, *Genes.cap.*44.) pero quales sean, y quien las aya quitado, y en que ocasion, es lo que no se comprueba, mas que por algunas presumpciones; y ay vnas tan vrgentes en fauor de Don Ignacio, que no tienen respuesta; y discurriendo primero por las que se ponderan contra Don Ignacio, despues se referiràn, las que hazen à su fauor.

¶ 143 Ponderase por los querellantes la deposicion de Francisco Ximenez Barço, que dize, que auiendo escrito Don Pedro de Encinas sumaria de los excessos de Don Ignacio, y remitidola al Marquès de Torres, se quedò el testigo, como Escriuano, con vn traslado, que despues presentò ante Don Julian de Cañas, en la causa,

que

que contra èl escriuiò Don Ignacio para probar su *enemi ga*, y recusarlo; y que este traslado es el que echò luego menos en el Consejo, à donde pasò la causa por apelacion; y otra deposicion de vn Diego Muñoz, trabajador de el campo, que estando en el meson del Marmol de Seuilla, con Don Alonso de Aranda Garabito difunto, y Don Matias Paez Cabeza de Baça, Alcalde mayor de la Puebla, dize, les leyò la causa de Don Pedro de Encinas Francisco Ximenez Barco, y que dixo la lleuaua para su defensa; y con esto quieren comprobar, que hubo aquella causa, y que se presentò, y es la que falta. Y de aqui sacan otra presumpcion, que por ser sumaria contra Don Ignacio, y que por ella se justificauan sus excessos, y mala Administracion, la quitò, pues le importaua, como en terminos de ocultacion de papeles prueba Valeron *de transactionibus tit.2. quæst.1. num.16. & sequentibus, ex l. 2.§. Divus ff. de iure fisc. l.8. Cod. ad l. corn. de fals.* D. Molin. *de Hisp. primo gen. lib.2. cap.5. num.45.* D. Castill. Farin. & alij aqud Valeron vbi supra, donde resuelue, que si algunos autos se pierden, ò maliciossamente se ocultan se puede probar su existencia por testigos, ex Toro *Voto 39. n.* 54. & quod presumitur ab eo ocultata, cui ex ocultatione aliquod commodum, vel interesse sequitur. Y que quando se le pidiò esta causa resistiò entregarla, alegando su Procurador, que estaua en poder del Escriuano, y que sino tubiera malicia, desde luego la hubiera manifestado, como los hermanos de Joseph sus costales, en que se dezia lleuauan hurtado el vaso de oro, ofreciendo sus vidas si alli se hallasse, por tener seguras sus conciencias. *Genes. d. cap.44. num.9.* ibi: *Apud quemcumque inventum fuerit sciphum, quod quæris moriatur, & nos erimus serui Domini nostri.* Pero todo esto se desuanece, ex sequentibus.

¶ 144 Primum, porque auiendo citado Francisco Ximenez Barco en su deposicion à Don Matias Paez Cabeza de Baca, Alcalde mayor de la Puebla (à quien tambien cita Diego Muñoz) y al Licenciado Don Damian de Santa Cruz, Abogado de esta Real Audiencia, que

que dize le hizo la peticion, y presentaua los papeles; el primero, no està examinado; y el segundo depone, que de ninguna forma se acuerda, que papeles fueron los que presentaua, y que los diò al Procurador, que no està examinado, ni se ha dicho qual fuesse; y el Escriuano, y su Oficial mayor de Millones, ante quien se dize auerse presentado, no los declaran, ni deponen auerlos visto: y siendo vn traslado el que se dize auerse presentado, no se ha traido el original, ni testimonio de èl; que si se remitiò al Marquès de Torres, Administrador General de Millones no pudiera faltar; y assi no se justifica la existencia, è identidad de la causa, como se debe, pues no basta vn testigo reo, y processado por Don Ignacio, vt probat Farinac. *de testib. quæst. 56. num. 167. cum seqq.* como lo es el Escriuano, y que èl propio confiessa ser enemigo de Don Ignacio, por lo qual tiene tacha, *ex l. 3. ff. de testib. l. 1. §. præterea ff. de quæst. l. si quis C. de testib. cap. repellantur de accusat.* & cum alijs multis Farin. *de testib. q. 5 [illegible]. num. 3. vbi num. 11.* quod non credatur inimico, etiam in articulo mortis constituto, ni haze indicio; y mas no contestando con èl los que cita: y el otro Diego Muñoz, que tambien es vnico en el acto que refiere, de auerse leìdo la causa en el meson del Marmol, por lo qual no merece credito, *l. vnius de testib. l. 9. C. eodem. cap. in omni negotio de testib. & vulg.* Y auer citado à vn difunto, y à otro que no està examinado.

¶ 145 Y assi la presumpcion que resulta contra Don Ignacio, de que quitaria esta causa por importarle, cesa, por no constar claramente, que fue esta causa la que falta, como dixo Guacino *de deffens. reor. deffens. 16. num. 7.* ibi: *Dummodo tamen clarè constet de ipsa substractione, & occultatione*, auiendo probado, que la presumpcion de delicto tendrà lugar, *si de innocentia aliter non constaret.* y Farinacio *de falsitate quæst. 153. num. 210.* dize, que por sola esta presumpcion de commodo, è interese, no solo no se puede passar à condenacion, pero ni haze indicio, sin otra prueba.

¶ 146 Secundum, que los testigos con q̃ se debia probar la existencia de esta causa, serian aquellos tres del cargo quinze, vno jabonero, y dos taberneros, que dize Barco auer examinado Don Pedro de Encinas ante èl, los quales aora, ni para la comprobacion del cargo, ni para esta incidencia se han examinado en la sumaria, ni en el plenario, ni ay testimonio de los remates, ò escritu ras à que se remite.

¶ 147 Tertium, que aunque se hubiesse presen tado vn traslado autorizado de el mismo reo, de vna sumaria sin citacion, què fee podia hazer contra Don Ignacio en ningun juizio?

¶ 148 Quartum, porque sin perjuizio de la ver dad, y dado caso que fuesse cierto, que las ojas que fal tauan sea este traslado de aquella causa de Don Pedro de Encinas, lo mas verosimil es, que el mismo Barco la qui tasse, pues no auiendo logrado por ella su intento de la retencion de su causa de fraudes. Y auiendose debuelto à Don Ignacio, desde Seuilla à Cazalla ay muchas leguas, y bastante tiempo para quitar las ojas que quisiesse, pues la lleuaua abierta vn executor; y no basta que este aya declarado, que la entregò à Don Ignacio, y su Escriuano, en la misma forma que se la dieron en el oficio de Millo nes, por tratar de su exculpacion, pues se la dieron con recibo, y numeracion de fojas, y debiò sacar otro en la misma forma, y no lo pidiò, quizas por auer coludido con Barco, con quien es cierto se fue desde Seuilla à Cazalla, aunque en el processo no se aya podido aueri guar.

¶ 149 Y no ay duda, Señor, que imaginaria Francisco Ximenez Barco, que se auia de irritar contra èl Don Ignacio, por auer presentado aquellos papeles, ò temeria (que es lo mas cierto) el que no eran legitimos; y que quizas de ellos se le podria ajustar otra falsedad, pues auiendo èl autorizado el traslado que refiere, debia dar quenta de su original, de donde lo auia sacado para concordarlo, y corregirlo; y por estos motiuos es mas

crei

creible, què quitasse las ojas: y asi la presumpcion que se saca contra Don Ignacio, se retuerce con mas fundamento contra este Escriuano, pues consiguiò el commodo, è interese de librarse de los conflitos, en que se viera con vn traslado falso, de que auia vsado para quitar su jurisdiccion à Don Ignacio, calumniandole con vna sumaria de excessos, y diziendole por ello, era su enemigo para librarse èl de la pena que merecia para sus fraudes, que sin duda se aumentara por esta suposicion de que vsò vna vez, aunque despues no lo boluiò à tomar mas en la boca, juzgando, que por esto quedaria libre, siendo asi que ya auia cometido la culpa, aunque despues no vsasse mas del instrumento falso, ni le aprouechasse, pues no estubo por èl, *ex l. si falsos* 8. *C. ad l. Corn. de fals.*

¶ 150 Quintum, por q̃ esta presumpcion que ay contra Francisco Ximenez Barco de auer quitado èl, por lo que le importaua, el traslado de aquella causa, que dize presentò ante Don Julian de Cañas, se corrobora con que si fuera cierto, y hubiera recusado à Don Ignacio, no se hubiera debuelto la causa: y caso, que por no auer hecho estimacion de papeles tan sospechosos, como los que èl mismo reo autorizò en su abono, como Escriuano, y Escriuano notado de poco legal en su oficio, por los fraudes que le tenia aueriguados Don Ignacio, por lo qual quedaua de menos fee el instrumento por el producido, vt ex Baldo, & D. Gregor. Lop. probat Pareja *de instr. edit. tit.*5. *resol.*13. *num.*2. la causa se le deboluiera, no es creible, que auiendo hecho despues aueriguaciones, y descargos en Cazalla, no insinuara en ellas de ninguna forma algo de aquellos papeles, ni insistido en recusacion, sino como si tal no hubiera prosiguiò aora Don Ignacio sus defensas, y su apelacion en el Consejo, donde dize echò menos su traslado que auia presentado, y alli no se querellò, ni pidiò Prouision de autos distintos, ni hablò palabra, hasta que en su deposicion calumniò à Don Ignacio con esta falsa impostura,

de

de que le ha resultado tanto daño, por auer hallado en ella ocasion sus emulos para querellarse, y afligirle con vna cosa de tanta nota, aunque desuanecida, non solum ex defectu probationis ex parte actoris, sed ex prædictis considerationibus, & coniecturis contrarijs vnicæ præsumptioni delicti leuissimæ, ex quibus patet innocentia, & præcipue ex bona fama plenissimè probata, cum è contrario ex mala posit oriri aliqua suspitio in hoc crimine, vt ex HondeDeo *cons.96. num.68. lib. 2.* probat Farinac. *de falsit.d.q.153.n.210.in fine.*

¶ 151 Et denique, si Don Ignacio no tubiera su conciencia segura, y no pudiendo ignorar, que el tiro era à su credito, por lo que ya se auia insinuado, de que en la causa que auia escrito faltauan ojas, y que la ocultacion de ellas se le auia de imputar, no la hubiera presentado con tanta llaneza en el oficio, aunque la viò con defecto patente de ojas, y enmienda euidente de numeros, que era bastante para excluir qualquier sospecha de falsedad, ex dictis per Farin. *de falsit. quæst.153. num. 222.* por el poco disimulo; pues aunque se le mandasse exhibir, pudiera alegar amission de estos papeles despues de auerse los entregado el Escriuano, que sacò el testimonio de ellos, ò impugnar la exhibicion, por ser en causa criminal, y estar prohibida la exhibicion de papeles para sacar cargos de ellos contra aquel à quien se pide, ex *l. 2.§.item ff.de iure fisci*, ibi: *Item Diui fratres ad libellum Cornelij Ruffi rescripserunt, toties edenda esse instrumenta, quoties de iure capiendi, vel de iure dominij, vel de alia simili re nummaria quæratur; non si de capitali causa agatur. l. ne quisquam, ff.de edendo*, & ibi *gloss.* O valerse de otra escusa, aunque se le apremiasse à ello, pues de menos inconueniente era padecer la prision de vn apremio, que por falsario.

¶ 152 Pero como no tenia culpa, luego que se le notificò en persona, que exhibiera la causa, dixo lo que los hijos de Jacob: registrense los sacos del trigo, y muera aquel en cuyo poder se hallare el vaso de oro.

Genes.

*Genes.cap.*44.porque aunque iba en ſus coſtales,eſtaua ſu conciencia ſegura.Pero,Señor,alli fue miſterioſa aquella accion;mas aqui,tan malicioſa como ſe reconoce de eſte Eſcriuano enemigo , que ſiendo èl quien puſo la cauſa de la ſuerte que eſtà , en que no puede auer la menor duda,imputa el delito à Don Ignacio , de quien no ſe puede preſumir quitaſſe ojas,que en el proceſſo ſe auian deſeſtimado,y no ſeruian,ni pudieran hazer peſo contra Don-Ignacio ; y no ſiendo nueuo , que muchos calum nien à otros lo miſmo que ellos cometen,como aduirtiò San Cipriano,y ſe reconoce del miſmo *cap.*44.*del Geneſ.* citado,donde auiendo Joſeph pueſto el vaſo en el coſtal de Benjamin,le imputa el hurto al inocente , aunque alli no fue con la intencion deprauada,que aqui eſte Eſcriua no vsò. Et hæc ſufficiant,quæ V. D. C. ſubmittimus, &c. Seuilla , y Abril 2. de 1687.

L. Don Andres de Velaſco.